

La suscrita, Senadora de la República a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 163, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Cámara la **SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; ASÍ COMO SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Origen y evolución del concepto de biodiversidad

La biodiversidad o diversidad biológica, en términos generales, es la variedad de especies originada por su proceso de evolución. Es la mayor riqueza de nuestro planeta, ya que ha asegurado el mantenimiento de la vida en los diferentes procesos geológicos que han acontecido a lo largo de su historia. Es decir, **hablar de biodiversidad es hablar de vida y de ahí su importancia.**

Lo cierto es que tanto la definición de biodiversidad como su estudio ha sido reciente; y la importancia que ha cobrado, **lamentablemente se debe a los impactos negativos que las actividades humanas han tenido sobre ésta.** Como señalan expertos como Gonzalo Halffter y Exequiel Ecurra “en la última década del siglo XX, la diversidad biológica se ha convertido en un paradigma de lo que tenemos y estamos perdiendo, el símbolo del mundo en que nuestra cultura y concepción del universo ha evolucionado, mundo que está a punto de cambiar de manera irreversible”.¹

La biodiversidad resulta de procesos y patrones ecológicos y evolutivos irrepetibles². Por ello, la configuración actual de la diversidad biológica puede explicarse históricamente mediante el análisis de los procesos que han dado origen, han mantenido y han alterado la biodiversidad, tales como la diversificación genética y de especies, las extinciones y la dinámica de las comunidades y los ecosistemas³. **La propia evolución humana debe verse como un proceso vinculado al origen y mantenimiento de la diversidad biológica en su conjunto**⁴.

El término biodiversidad **nace en la literatura científica anterior a los años 80 y aludía solamente a la diversidad de especies**⁵. Fue en 1985, en el *Foro Nacional sobre la Diversidad Biológica* de Estados Unidos, que el entomólogo Edward O. Wilson acuñó dicho término al titular a la publicación de los resultados de dicho foro como “Biodiversidad”⁶.

¹ Halffter G, Ezcurra E (1992) *¿Qué es la biodiversidad?* En Halffter G (Comp.) *La diversidad biológica de Iberoamérica I. Acta Zoológica Mexicana*. Volumen Especial. México. p. 4. <https://goo.gl/ngS0iG> (consultado en septiembre de 2016)

² Jeffries M (1997) *Biodiversity and conservation*. Routledge. Londres, Inglaterra. Págs. 4-6.

³ Irma Núñez, et. al. (2003) *La biodiversidad: historia y contexto de un concepto*. Interciencia, julio, vol. 28, número 009. Caracas. <https://goo.gl/kmRIFc> (consultado en septiembre de 2016)

⁴ Vivienne Solís Rivera, et. al. (1998) *Convenio sobre la diversidad biológica. Un texto para todos*. UICN, FES, FAO, FARBEN. San José, Costa Rica.

⁵ Víctor Toledo (1994) *La diversidad biológica de México*. Ciencias 34. UNAM. <http://www.ejournal.unam.mx/cns/no34/CNS03407.pdf> (consultado en septiembre de 2016).

⁶ CONABIO *¿Qué es la biodiversidad?* http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html (consultado en septiembre de 2016)

A partir de dicha publicación, el concepto de biodiversidad se ha sofisticado y no sólo se enfoca en la pérdida de especies y la deforestación. Además, en muy poco tiempo se formularon definiciones más amplias que reconocen los tres niveles básicos de la biodiversidad:

1. el **genético** que concentra su atención en la existencia e interrelación de los componentes básicos de la vida;
2. el de **especies y poblaciones** que encuentra su referente fundamental en la vida silvestre, y
3. el de los **ecosistemas** que atiende a ese nivel más complejo de interdependencia de los organismos vivos y sus hábitats.

En cada uno de los tres niveles mencionados, podemos reconocer tres **atributos**⁷:

- a. la **composición**, que es la identidad y variedad de los elementos e incluye qué especies están presentes y cuántas hay;
- b. la **estructura**, que es la organización física o el patrón del sistema e incluye abundancia relativa de las especies, abundancia relativa de los ecosistemas, grado de conectividad, entre otros; y
- c. la **función**, que son los procesos ecológicos y evolutivos e incluye a la depredación, competencia, parasitismo, dispersión, polinización, simbiosis, ciclo de nutrientes, perturbaciones naturales, entre otros.

II. Convenio de la Diversidad Biológica

Como lo hemos mencionado, el término de biodiversidad surgió de las instituciones académicas dedicadas a la conservación, sin embargo, también implica una finalidad práctica: la evaluación de los ambientes naturales y, sobre todo, perturbados del planeta⁸.

Por ello, en 1992 en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*- también llamada "Cumbre de la Tierra"- celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, el término de biodiversidad deja de tener una dimensión de país para pasar a un ámbito internacional y político.

Así, en la "Cumbre de la Tierra" se acordó el Convenio de Diversidad Biológica (CBD) inspirado por el creciente compromiso de la comunidad global con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. A la par del CBD, también se adoptaron otros dos instrumentos multilaterales: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) y la Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (UNCCD)⁹.

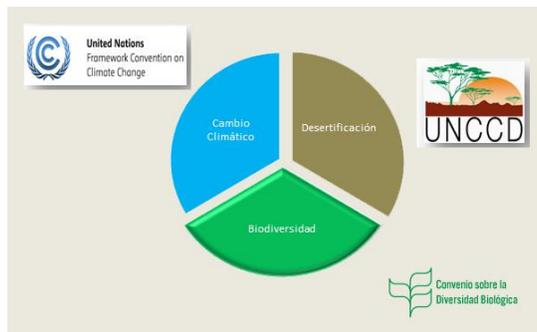
Es decir, el CDB es un instrumento que atiende de forma complementaria uno de los principales problemas ambientales que el ser humano enfrenta: la pérdida de la biodiversidad. Este instrumento se suma de forma integral en la lucha contra el cambio climático y la desertificación. Lo anterior se muestra en el Cuadro 1.

⁷ *Ibíd*

⁸ Víctor Toledo (1994). *Op. Cit.*

⁹ CONABIO. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. <http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html> (consultado en septiembre de 2016)

Cuadro 1. Instrumentos acordados en la “Cumbre de la Tierra”



Fuente. CONABIO. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*. <http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/cbd.html> (consultado en septiembre de 2016)

Específicamente, **el CDB es el instrumento global más importante en la promoción de la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable del capital natural**, impulsando acciones para el desarrollo sustentable¹⁰. Se caracteriza por ser un instrumento jurídico internacional, multilateral y legalmente vinculante. Sus principales objetivos son¹¹:

- La conservación de la diversidad biológica
- El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica
- La participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El CDB entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, y a la fecha cuenta con 196 Partes. México fue uno de los primeros países en firmarlo en 13 de junio de 1992 y lo ratificó el 11 de marzo de 1993.

El CDB aporta un concepto de biodiversidad consensuado internacionalmente. Sin embargo, la formulación del concepto biodiversidad sigue siendo un campo en construcción en el cual las demandas sociales y la resolución de nuevos problemas estimulan y crean nuevos campos del conocimiento¹².

Es importante señalar que el CDB está integrado por dos protocolos complementarios: 1. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (Protocolo de Cartagena), y 2. Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización (Protocolo de Nagoya).

1. Protocolo de Cartagena

El objetivo de este Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados,

¹⁰ *Ibíd*

¹¹ Artículo 1, CDB.

¹² Víctor Toledo (1994). *Op. Cit.*

resultantes de la biotecnología moderna que pudieran tener efectos adversos en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, sin soslayar los riesgos para la salud humana¹³.

México firmó el Protocolo de Cartagena el 24 de mayo del 2000 y lo ratificó el 27 de agosto de 2002.

2. Protocolo de Nagoya

El objetivo de este Protocolo es fijar un marco de referencia para asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, lo que contribuye a la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad¹⁴.

México firmó el Protocolo de Nagoya el 25 de febrero de 2011 y el 16 de mayo de 2012 depositó el instrumento de ratificación convirtiéndose en el quinto país en ratificarlo y el primer país megadiverso.

III. Necesidad de una nueva ley y metodología

El CDB y sus Protocolos añaden a nuestro marco legal acciones de conservación de la biodiversidad, además de que van de la mano con los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud, a la alimentación, como se explicará más adelante.

Podemos concluir que el modelo de la diversidad biológica o biodiversidad se encuentra incorporado de *jure* al sistema jurídico mexicano con el alto rango que reconoce el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) a esta calidad de compromisos internacionales. No obstante, la incorporación de la biodiversidad al marco legal mexicano ha sido de forma ponderada y segmentada.

Más allá de lo anterior, nuestro país ha sido un actor clave y se ha destacado como ser uno de los promoventes de dichos instrumentos. Muestra de ello, es que después de la “Cumbre de la Tierra”, se creó la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) que es una comisión intersecretarial con carácter de permanente que tiene la misión de promover, coordinar, apoyar y realizar actividades dirigidas al conocimiento de la diversidad biológica, así como a su conservación y uso sustentable para beneficio de la sociedad¹⁵.

La CONABIO ha jugado un papel importante en la implementación del CDB en México siendo el Punto Focal Nacional del país para la implementación del CDB y de sus Protocolos.

A pesar del importante papel de la CONABIO como un organismo único a nivel internacional dedicado al estudio y conservación de la biodiversidad; es importante señalar que **para lograr una efectiva conservación de la biodiversidad es indispensable la actividad legislativa que provea un marco jurídico e institucional adecuado para que la correcta implementación de políticas públicas y protección jurídica a favor de la biodiversidad.**

Al respecto, es importante señalar que en **2014** la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Senado (CMRN), la cual tengo el honor de presidir, celebró un acuerdo de

¹³ Artículo 1, *Protocolo de Cartagena*

¹⁴ Artículo 1, *Protocolo de Nagoya*

¹⁵ ¿Quiénes somos? http://www.conabio.gob.mx/web/conocenos/quienes_somos.html (consultado en septiembre de 2016)

colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (SG/OEA) con el objetivo de **evaluar los desafíos y oportunidades existentes en el marco legal ambiental federal mexicano**.

Dicho trabajo conjunto, encabezado por el Departamento de Desarrollo Sostenible de la SG/OEA, **tuvo como producto un documento de diagnóstico sobre retos y oportunidades existentes en el marco legal federal vigente en México e identificó prioridades temáticas de transformación que también fueron consultadas con la sociedad civil**.

Al respecto, es importante señalar que “las prioridades o temas prioritarios identificados fueron consultadas de manera presencial con actores claves de más de 30 instituciones de la sociedad civil mexicana en abril de 2014 y, posteriormente de manera virtual a través de la página web de la CMARN por dos semanas”¹⁶.

Dentro de las prioridades temáticas destaca el la de **fortalecer el marco jurídico para proteger y conservar la biodiversidad y sus servicios ambientales**. Al respecto, el grupo experto de la OEA identificó las siguientes áreas de oportunidad¹⁷:

- Fortalecimiento del marco jurídico e institucional de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) para garantizar su conservación y manejo eficaz.
- Fortalecimiento del marco jurídico para la conservación de la vida silvestre y en especial, la protección y/o recuperación de las especies amenazadas, en riesgo, en peligro de extinción y las prioritarias para la conservación.
- **Implementar adecuadamente el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.**
- Desarrollo de un marco jurídico armónico y transversal para la conservación y el uso sustentable de los recursos y ecosistemas marinos y costeros.

Con base en los hallazgos mencionados y usando la metodología de “mapa de actores”, durante los últimos meses de 2015 y el primer trimestre del 2016, se **entrevistaron** a los actores claves del sector ambiental pertenecientes al gobierno, a la sociedad civil y expertos en la materia con el **objetivo de establecer la pertinencia de elaborar una ley específica en materia de biodiversidad**.

De dichas entrevistas, se identificó la necesidad de elaborar una Ley específica principalmente por las siguientes razones:

- i. Incorporar el Protocolo de Nagoya a la legislación mexicana
- ii. Integrar las disposiciones de biodiversidad en un sólo ordenamiento que tenga disposiciones transversales y señale la concurrencia entre los tres niveles de gobierno
- iii. Fortalecer y actualizar las disposiciones de la LGVS
- iv. Importancia de conservar la biodiversidad de nuestro país.

¹⁶ OEA, CMARN, SEMARNAT. *Definiendo una agenda legislativa ambiental mexicana*.

¹⁷ *Ibidem*

A continuación, se explican detalladamente los argumentos sobre la necesidad de una Ley específica en materia de biodiversidad:

i. Incorporar el *Protocolo de Nagoya* a la legislación mexicana

A pesar de que el artículo 133 constitucional señala que expresamente los tratados internacionales son parte de nuestro marco legal, en algunos casos como los Protocolos de Cartagena y Nagoya, es necesario que se instrumenten en la legislación nacional, ya sea reformando el marco legal o creando una legislación específica.

Respecto a la **implementación del *Protocolo de Cartagena***, este Senado de la República fungió como Cámara de Origen y en 2003 presentó y aprobó la iniciativa con proyecto de Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), la cual fue publicada el 18 de marzo de 2005. Sin embargo, no podemos decir lo mismo con **el *Protocolo de Nagoya*, el cual sigue sin ser implementado en nuestra legislación nacional.**

Específicamente el grupo de trabajo de la OEA consideró que “el desarrollo de un marco jurídico nacional adecuado para instrumentar el *Protocolo de Nagoya* es necesario que [...] las políticas públicas relacionadas con el acceso a recursos genéticos y el reparto de sus beneficios, así como generar los instrumentos pertinentes que permitan su eficaz implementación en el país.”¹⁸

Por lo anterior, en la presente iniciativa se incorporan las disposiciones del *Protocolo de Nagoya* en el Título Segundo “Diversidad Genética”. Esto es relevante porque, como se mencionó, el concepto moderno de la biodiversidad incluye a los genes. Es decir, el incorporar esta esfera, otorga a nuestro marco legal ambiental un instrumento moderno que protege los tres niveles de la biodiversidad. Específicamente, la incorporación del *Protocolo de Nagoya* radica en que: brindará seguridad jurídica y transparencia, tanto a los proveedores como a los usuarios de recursos genéticos; ayuda a garantizar la participación en los beneficios cuando los recursos genéticos abandonan la Parte Contratante que proporciona esos recursos; crea incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos, y por lo tanto, mejora la contribución de la diversidad biológica al desarrollo y bienestar humano¹⁹.

Asimismo, como se explicará más adelante, se consideró que la regulación de biodiversidad debe integrarse en un solo ordenamiento legal con el objetivo de que su implementación sea coordinada y efectiva.

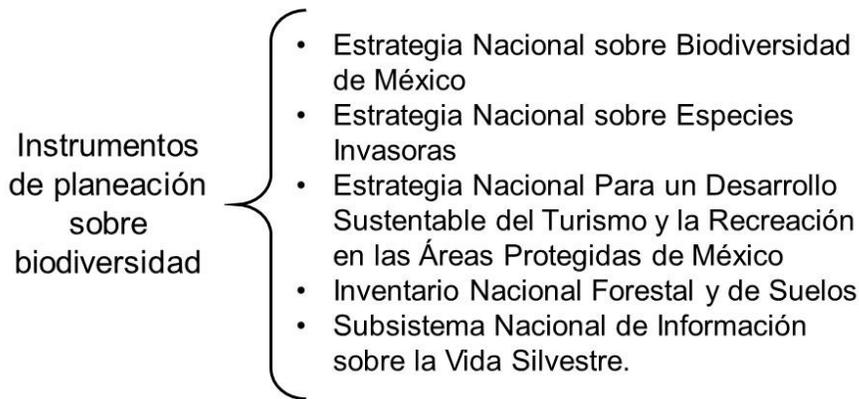
ii. Integrar las disposiciones de biodiversidad en un solo ordenamiento que tenga disposiciones transversales y señale la concurrencia entre los tres niveles de gobierno

Otro de los argumentos a favor de una Ley específica en materia de biodiversidad es que actualmente existen diversos ordenamientos que indirectamente regulan la biodiversidad. Dichos ordenamientos van desde leyes generales como la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) hasta Normas Oficiales Mexicanas (NOM) e instrumentos de planeación como los que se señalan en el Cuadro 2.

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ *El Protocolo de Nagoya y su aporte a la biodiversidad*. <http://infoandina.mtnforum.org/content/el-protocolo-de-nagoya-y-su-aporte-la-biodiversidad> (consultado en septiembre de 2016)

Cuadro 2. Instrumentos de planeación sobre biodiversidad



Fuente. elaboración propia

Por lo tanto, una ley específica integrará dichas disposiciones en un sólo ordenamiento lo dará más claridad en la regulación de la biodiversidad e impactará en su transversalidad en los otros sectores. Adicionalmente, una Ley específica conseguiría incorporar en el lenguaje público y común el tema de la biodiversidad, ya que como lo hemos mencionado, la biodiversidad es un término complejo y en construcción que necesita ser comprendido y visibilizado por todas las personas debido a su importancia.

Asimismo, por técnica legislativa, una ley de carácter general, es el instrumento legislativo adecuado para regular la biodiversidad, ya que es necesario que se coordinen diferentes dependencias públicas de los tres órdenes de gobierno. Como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este tipo de leyes “pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano [...] de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales”²⁰.

Por lo anterior, y haciendo un análisis legislativo para evitar duplicidades o ambigüedades en el marco legal de la biodiversidad, se consideró que la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) debería de integrarse en la LGB principalmente porque ya regula la biodiversidad a nivel especies y hábitat como se explica en el siguiente apartado.

iii. Fortalecer y actualizar las disposiciones de la LGVS

Consecuentemente, el integrar la LGVS a la LGB sería el siguiente paso natural. En primer lugar, porque dicha Ley fue el primer esfuerzo legislativo para integrar al marco legal mexicano el CDB. Esta Ley ofreció en su momento, la muestra más acabada de un instrumento normativo que buscaba implementar una concepción acotada de biodiversidad, con el respeto a los derechos humanos de las poblaciones que comparten hábitats con ella y, al mismo tiempo, normaba un sistema moderno de distribución de competencias consistente con el federalismo cooperativo.

²⁰ SCJN. *Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.* <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172739.pdf> (consultado en septiembre de 2016)

En la exposición de motivos de la LGVS se indicó que “la extraordinaria riqueza de la vida silvestre en México impone el deber de conservar su integridad y diversidad, así como la obligación de realizar, en su caso, un aprovechamiento sustentable en beneficio de toda la sociedad y en especial de la población rural. Todo ello sin comprometer la satisfacción de las generaciones presentes y futuras”²¹ y que “el Estado Mexicano ha asumido este deber a través de la formulación y la puesta en práctica de una política ambiental nacional que ha estado orientada hacia la armonización de los requerimientos de la conservación de la vida silvestre con las necesidades en su aprovechamiento por parte de la población”²², continúan siendo válidos y sin duda motivan aún el proyecto que se somete hoy a consideración.

Sin embargo, al revisar la historia de la vigencia y eficacia de la LGVS, se observa que la misma fue objeto de diversas reformas desde apenas unos meses de inicio de su vigencia. En otras palabras, **no se permitió el tiempo indispensable para que un instrumento jurídico de esa complejidad probara su eficacia en la regulación de las actividades relacionadas con la vida silvestre.** Lo anterior, a pesar de que se trataba de un espacio regulatorio a nivel legislativo intocado y que ameritaba una valoración detallada de sus virtudes aplicativas y sus dificultades prácticas.

Asimismo, las necesidades pragmáticas y las vicisitudes de los quehaceres camarales ahondaron con el paso del tiempo el ejercicio reformatorio de la LGVS, obviando en ocasiones la ponderación sistemática de sus disposiciones, así como los principios y objetivos que la nutren y que fueron expresos tanto en el cuerpo del texto normativo como en la exposición de motivos y en los dictámenes de los que fue objeto durante el proceso legislativo.

Resultado de lo anterior es que a la fecha la LGVS haya sufrido 22 reformas, no todas sistemáticas con el resto del texto y algunas desarticuladas con sus objetivos.

Por ello, la presente Iniciativa es pertinente para que México cuente con una regulación moderna, comprensiva y sensible a los cambios sociales relacionada ya no tan sólo con la vida silvestre, sino con la biodiversidad en sus tres niveles (genes, especies y hábitat).

Asimismo, esta Iniciativa es una oportunidad para volver al espíritu de la LGVS y, con la experiencia adquirida desde su publicación, se proponen correcciones a inexactitudes y excesos, teniendo como resultado un documento normativo poderoso e incluyente que ayuda a encarar los retos que en materia ambiental, alimentaria, económica y de desarrollo social desafían hoy a nuestro país.

Al respecto, es importante hacer notar a esta Cámara que **muchos de los insumos de la presente Iniciativa derivan de la *Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB)*, publicada en el 2000. Sobre todo, esta Iniciativa se basa en el proceso de actualización de la ENB, esfuerzo que ha implicado amplias y plurales consultas, así como rigor científico en su elaboración, coordinados por CONABIO.**

Adicionalmente, considero muy propicia la ocasión que nuestro País cuente con una ley moderna y adecuada a los más exigentes paradigmas internacionales de manejo de la biodiversidad en tanto que, como participante protagonista de los acuerdos internacionales en la materia, en **el próximo mes de diciembre será anfitrión de la COP 13 del CDB.**

La *COP 13 de la Biodiversidad* se llevará a cabo del 2 al 17 de diciembre en Cancún Quintana Roo. Al respecto, el gobierno federal se ha comprometido a ofrecer un espacio propicio y facilitar el

²¹ *Exposición de motivos de la LGVS presentada el 30 de marzo del 2000.* <https://goo.gl/aZ6M2p> (consultado en septiembre de 2016)

²² *Ibidem*

desarrollo de los trabajos de los países parte, en apoyo al cumplimiento de los objetivos del CDB, su *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020* y las *Metas de Aichi*²³.

Al respecto, nuestro país también definió como tema para impulsar en la COP 13, la transversalidad de los sectores productivos como agricultura, manejo sustentable de las pesquerías, turismo y sector forestal, a fin de vincular la conservación de la biodiversidad con el desarrollo.

Esto es importante porque, el proyecto que se está poniendo a consideración, al ser una ley específica y general, resulta idóneo para que México mediante el ejemplo integre la biodiversidad no sólo dentro del sector ambiental sino en los demás sectores productivos.

Así, el principal enfoque de la presente Iniciativa se basa en la premisa de que la biodiversidad no es un obstáculo sino una oportunidad para el desarrollo de oportunidades de crecimiento y el impulso del bienestar social, por ello se propone una ley que se base en el aprovechamiento sustentable y la coordinación de los sectores involucrados, en vez de un enfoque restrictivo. La idea es generar incentivos para la conservación y el incremento de nuestro capital natural, en beneficio de los mexicanos de hoy y los del futuro.

iv. Importancia de conservar la biodiversidad para nuestro país

Sin duda, la LGB es particularmente importante para un país como México que es considerado como un país megadiverso, ya que es uno de los países que poseen en su conjunto aproximadamente el 70% de la diversidad mundial de especies²⁴. Al rededor del 10% de la diversidad global de especies se concentra en el territorio mexicano²⁵.

Esto es un privilegio, pero también es **una gran responsabilidad**. En especial porque en recientes años nuestra biodiversidad se ha visto amenazada por diversos factores, dentro de los que destacan²⁶: la pérdida y deterioro de los hábitats; la introducción de especies invasoras; la sobreexplotación de los recursos naturales; y el cambio climático.

Los datos sobre la pérdida de biodiversidad son preocupantes. En México, han desaparecido varias especies de peces de agua dulce como el cachorrillo Potosí (*Cyprinodon alvarezii*) y el cachorrillo Trinidad (*Cyprinodon inmemoriam*) de Nuevo León; algunas aves restringidas a islas como la paloma de la Isla Socorro (*Zenaida graysoni*) y el paíño de la Isla Guadalupe (*Oceanodroma macrodactyla*); y algunos mamíferos grandes como la foca monje del Caribe (*Monachus tropicalis*), y el oso pardo (*Ursus arctos nelsoni*)²⁷.

Por lo anterior, la que suscribe considera que la propuesta de LGB será un gran avance para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad. Proveerá a nuestro país un concepto completo de biodiversidad, que considera no sólo las especies y los hábitats, sino

²³ COP 13. <http://cop13.mx/cop-13/> (consultado en diciembre de 2016)

²⁴ CONABIO. *¿Qué es un país megadiverso?* Ver: <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html> (consultado en septiembre de 2016)

²⁵ SEMARNAT. *México, un país megadiverso.* Ver: http://app1.semarnat.gob.mx/dgeia/informe_04/04_biodiversidad/index_biodiversidad.html (consultado en septiembre de 2016)

²⁶ CONABIO. *¿Por qué se pierde la biodiversidad?* <http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html> (consultado en septiembre de 2016)

²⁷ CONABIO. *La crisis de la biodiversidad.* <http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/crisis.html> (consultado en septiembre de 2016)

también los recursos genéticos con la inclusión del Protocolo de Nagoya. Además, al ser una ley general, regulará de forma adecuada la biodiversidad al establecer atribuciones claras y bases de coordinación de los tres niveles de gobierno.

IV. Descripción de Ley General de Biodiversidad (LGB)

A continuación, se describe brevemente en qué consiste la LGB y se resaltan los elementos más importantes que se añadieron a la actual LGVS.

Fundamento de la LGB

El proyecto que se somete a la consideración de esta Soberanía encuentra su fundamento en los siguientes artículos constitucionales:

En el **párrafo primero del artículo primero constitucional** pues asume el derecho humano a la conservación y uso sustentable de la biodiversidad inferido tanto del artículo 4º de la Constitución y por diversos tratados Internacionales entre los que destaca el CDB.

En el **párrafo segundo del artículo primero constitucional** por tratarse de normas relativas a derechos humanos que han de tener los alcances prescritos por ese dispositivo.

En el **párrafo tercero del artículo primero constitucional** que se invoca al ser aplicables en materia del derecho humano a la biodiversidad los principios y consecuencias que ahí se prevén.

En la **fracción V del apartado A del artículo segundo constitucional**, ya que señala los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para conservar y mejorar el hábitat, como elemento esencial de la biodiversidad mexicana.

En la **fracción VII del apartado B del artículo segundo constitucional**, ya que se establecen condiciones para mejorar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permiten alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.

En los **párrafos tercero y quinto del artículo del artículo cuarto constitucional**, al legislar sobre el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, e indirectamente a la alimentación.

En el **primer párrafo del artículo 25 constitucional**, al proponer que el desarrollo nacional sea integral y sustentable y que fortalezca la Soberanía de la Nación

En el **párrafo séptimo del artículo 25 constitucional**, al establecer bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad mecanismos para impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades indispensables para el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

En el **párrafo tercero y las fracciones VII y XX del párrafo décimo del artículo 27 constitucional**, pues el objetivo central de la presente Iniciativa es regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, contribuir a lograr el desarrollo equilibrado del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, busca la protección y regulación del aprovechamiento de tierras, bosques y

aguas y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los pobladores rurales y el desarrollo rural integral y sustentable para contribuir a garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

En la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucional que dota a este Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El instrumento que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea se encuentra estructurado en sus disposiciones de fondo conforme a las diferentes perspectivas de tratamiento de la biodiversidad que hemos anotado antes, agrupando sus disposiciones en las relacionadas con la relativa a los genes, a la atingente con las especies y poblaciones de vida silvestre y las vinculadas con los ecosistemas.

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo I. Normas preliminares.

Destacan diversas definiciones que ayudan a completar el entramado léxico *jus ambiental* con elementos útiles para la interpretación de las disposiciones de fondo, sobresale, desde luego el concepto mismo de biodiversidad definido como²⁸:

La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; abarca distintos aspectos y niveles de organización, desde la diversidad genética de los organismos, la variación entre poblaciones de especies y las interacciones entre las mismas en comunidades biológicas y con su ambiente abiótico en los ecosistemas y los distintos paisajes, en los que son notables los aspectos culturales que modifican el entorno convirtiéndolo en un mosaico heterogéneo.

Al respecto, es importante señalar que dicha definición se tomó del proceso de actualización de la ENB. Por lo tanto, es una definición actualizada y consensuada por diferentes actores de la sociedad civil, el gobierno y del sector académico.

Otro tópico de gran trascendencia para la visión contenida en este instrumento, pues se trata de uno de los valores principales que busca conservarse, es la funcionalidad²⁹:

Procesos ecológicos y evolutivos en los que interaccionan los organismos entre ellos y con su ambiente dentro de cada especie, entre las especies y la variación en los ecosistemas.

Al igual que la definición de biodiversidad, esta definición se tomó de la revisión de la ENB y es un concepto indispensable relacionado con los bienes y servicios ambientales.

Otro cambio sutil, pero importante, es la adecuación del concepto "especie invasora". Pues, aunque éste ya había sido incorporado a la LGVS en 2010, en relación con la publicación de la

²⁸ Artículo 4, fr. VI del proyecto de LGB.

²⁹ Artículo 4, fr. XXXIII del proyecto de la LGB.

ENAB, se utilizó el concepto "especies exóticas invasoras" con una referencia explícita a especies o poblaciones no nativas.

Esto ha traído como consecuencia una confusión en cuanto a que se tratara de una noción sólo aplicable a especies que no se distribuyen en el territorio nacional. Sin embargo, algunas especies que forman parte de la biodiversidad mexicana pueden comportarse como especies invasoras fuera de su ámbito de distribución natural. Considerando lo anterior, así como los distintos problemas que se enfrentan en el ámbito del combate a plagas, enfermedades y epidemias, así como a las diversas necesidades de control y erradicación identificadas.

Es importante señalar que, para la interpretación de las disposiciones de esta Ley, que este concepto puede involucrar tanto especies domesticadas que ya se cultivan o producen en México, así como ejemplares y poblaciones de especies silvestres nativas del país, en los casos en que se ubiquen en los supuestos señalados en la definición incluida en el articulado de esta iniciativa.

Desde los objetivos estrictamente normativos de esta Iniciativa consideramos de la mayor relevancia el deber general que se establece en el artículo 5 de la Iniciativa en comentario³⁰:

Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

De igual forma se destaca que la conservación sólo puede conseguirse a través de la participación de los habitantes que conviven con la biodiversidad.

Capítulo II. Distribución de Competencias y Coordinación

En este apartado específico se respetó la distribución de competencias señalada por la LGVS y se ampliaron las facultades de los tres órdenes de gobierno en materia de biodiversidad.

Se reconoce la importancia que ha tenido la ENB en el diseño de políticas públicas de la biodiversidad y se incorpora como un instrumento clave. Asimismo, se clarifica la competencia federal para elaborar la ENB, así como su actualización y evaluación, estableciendo la concomitante obligación de los gobiernos de las entidades federativas para formular las relacionadas a su ámbito territorial de competencia.

En congruencia con los mecanismos propios de una ley concurrencial, como la que se propone, se prevé que a través de los instrumentos habituales de convenios de coordinación la federación pueda transmitir el ejercicio de diversas facultades de gran relevancia a las entidades federativas, como lo son las relacionadas con ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, así como las de inspección y vigilancia de las disposiciones de la LGB.

Capítulo III. Política Nacional de Biodiversidad.

Este acápite sienta las bases de los principios que orientan esta Iniciativa y deben dirigir la política mexicana sobre biodiversidad, la concebimos como un marco interpretativo de todas sus disposiciones, así como de los instrumentos administrativos que se deriven de ellas.

³⁰ Artículo 5 del proyecto LGB.

Capítulo IV. Instrumentos de Política Nacional

Conforme a la ya referida importancia de la ENB y sus instrumentos concomitantes locales, se otorga un marco jurídico claro y detallado sobre la elaboración y efectos de este componente esencial de la política ambiental mexicana.

De igual manera se establece un principio que pretende buscar la congruencia entre las diversas clasificaciones con fines vinculantes en el territorio nacional al señalar que deberán considerarse en todos ellos los principios y criterios atinentes a la biodiversidad que propone la presente iniciativa.

Título Segundo. Diversidad Genética.

El presente apartado recepciona a nivel legislativo los compromisos del Estado mexicano derivados del CDB, en particular lo relacionado con el Protocolo de Nagoya, si bien es cierto que por efectos constitucionales esos instrumentos internacionales ya forman parte de nuestro sistema jurídico.

La que suscribe pondera la necesidad de reflejarlos en un documento legislativo nacional donde pudieran funcionar de manera sistemática y congruente con el resto de las disposiciones jurídicas relacionadas con la biodiversidad.

Título Tercero. Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

Este Título tiene como objeto contribuir a la conservación de las especies de fauna silvestre en apoyo a los esfuerzos y tratados internacionales a los que México es parte. Compila las prohibiciones de especies importantes como los mamíferos marinos y los primates.

Asimismo, mantiene la prohibición de la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

Título Cuarto. Diversidad de especies

Capítulo I. disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres.

Se propone que en los instrumentos derivados de la ley se traslade el principio inmerso en la misma, en el sentido de armonizar la conservación con el uso sustentable de la biodiversidad. Por ello, la que suscribe considera que ello debe ser un criterio indiscutible en cualquier instrumento administrativo derivado de la misma y constituir un indicador central para evaluar su conformidad con la ley.

En el proyecto se introduce el concepto de la “bioética del manejo”³¹, la cual es una disciplina novedosa y transversal que busca postular criterios rectores de la conducta humana para regular y

³¹ Señalado en el artículo 4, fr. VII del proyecto de LGB

resolver conflictos en la vida social, especialmente en las ciencias de la vida, orientándose, en este caso a las relaciones con la biodiversidad.

Este nuevo concepto abarca todas las actividades y procesos humanos relacionados con las especies silvestres y sus hábitats orientados a permitir la continuidad de las condiciones de vida y de la evolución natural para su desarrollo, tomando en consideración las necesidades naturales específicas de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura. Esto es congruente con un enfoque que se sale del ámbito de los ejemplares de vida silvestre que son objeto central de diversas actividades económicas, que visualiza y trata de manera amplia a la biodiversidad y al mantenimiento de los procesos evolutivos y del desarrollo de las distintas formas de vida considerando el contexto biótico, abiótico y social en el que ocurren.

Por otro lado, al incorporar dentro del gran universo de la bioética del manejo las medidas dirigidas a evitar o disminuir en los ejemplares de fauna sujetos a contención o confinamiento temporal la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio, considera los aspectos de trato digno y respetuoso que pudieran ser relevantes en las actividades que se realizan en para lograr la conservación y la sustentabilidad en torno a la diversidad biológica a todos los niveles.

El presente proyecto reconoce la importancia que en sí misma guarda la conservación de las condiciones naturales en que se desenvuelve las especies silvestres como una forma de respeto a sus medios de subsistencia y evolución y al valor que como expresión de la vida tiene para el resto de su entorno, incluyendo el humano. Así, la bioética del manejo postula principios éticos rectores de la interacción de los seres humanos con el resto de los seres vivientes de su entorno que se desarrollan en condiciones naturales.

Por ello, este proyecto reconoce la importancia del trato digno y respetuoso a los animales en confinamiento y provee un espacio en el que, a partir de un proceso amplio de consulta con todos los sectores interesados los congresos locales se expresen a través de una leyes específicas sobre el trato digno y respetuoso a los animales que defina los principios, hipótesis y consecuencias jurídicas del trato con la fauna que vive en cautiverio o en condiciones domésticas y, de esa manera, acceder a una regulación jurídica consistente y acorde con las necesidades del país.

Por otra parte, el presente proyecto identifica que durante la vigencia de la LGVS, las siglas para las unidades de manejo para la vida silvestre, es decir, UMA, llevaron a confusiones, incluso en documentos elaborados en el propio sector ambiental, que asociaban a dichas unidades al manejo ambiental de manera muy abstracta y no al manejo de poblaciones y hábitats de la vida silvestre, así como al aprovechamiento y no a la conservación, cuando es este último su objetivo primordial e, incluso, de manera preponderante constituyó el motivo que llevó al legislador a prever el aprovechamiento sustentable como posibilitador de la conservación en el contexto socio económico que caracteriza a las zonas rurales en nuestro País.

Derivado de lo anterior, se propone la creación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Biodiversidad, enunciación que enfoca el objetivo de su regulación y lo extiende, como el resto del proyecto al ámbito de la biodiversidad.

Capítulo II. Conservación de las especies silvestre.

Es de destacarse que en este capítulo se dispone un elemento esencial del enfoque de todo el proyecto, es decir, que la conservación de la biodiversidad debe estar enfocada a las acciones

sobre el hábitat y las poblaciones *in situ*. Lo anterior, en plena consonancia con lo previsto en CDB que establece que “la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales”³². De igual manera se regula de forma congruente con los principios que rigen el resto del documento, la importante figura de las vedas, instrumento administrativo que permite establecer limitaciones temporales absolutas o parciales al aprovechamiento de poblaciones de especies a través de mecanismos transparentes y asentados en sólida información científica, quienes suscribimos este documento, consideramos que se trata de la figura adecuada cuando por razones fundadas se pretenda establecer una protección especial hacia alguna población de especie de vida silvestre y de esa manera evitar las modificaciones innecesarias del texto legislativo.

Una aportación que razonamos como relevante para la legislación mexicana de la materia es la previsión de las medidas a aplicar en el caso de especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, asunto que ha preocupado a la población y a las autoridades del sector, ahora, de aprobarse la presente iniciativa se contarían, a nivel legal con herramientas apropiadas para enfrentar estas peligrosas situaciones.

La política pública de biodiversidad que postula esta iniciativa destaca el hecho de que la conservación de la misma se encuentra vinculada al manejo de poblaciones en vida libre y en los sitios donde naturalmente se distribuye, por lo tanto privilegia el desarrollo de mecanismos jurídicos consistentes con ese enfoque, por ello, la excepción que prevé a ese tipo de interacción es cuando el objetivo de la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural es la repoblación, la reintroducción o la investigación científica.

No obstante lo anterior, está claro que en nuestro país existe el manejo de vida silvestre en confinamiento con otros fines. Por ejemplo, de carácter comercial mismo que consideramos debe ser materia de regulación de las entidades federativas a partir de las necesidades de todo orden que un enfoque local en estos casos permite satisfacer y dado que sus repercusiones, en el ámbito nacional de la conservación y la sustentabilidad en el aprovechamiento de la biodiversidad, son muy limitadas y más bien indirectas.

Con objeto de que las propias legislaturas locales cuenten con tiempo para diagnosticar y realizar la regulación correspondiente se prevé, conforme a la técnica de la concurrencia, en el régimen transitorio, que en tanto dichos órganos generan la normatividad pertinente, se seguirán aplicando las previsiones de la LGVS.

Capítulo III. Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Se establecen las condiciones específicas por las que se autorizará el aprovechamiento de la vida silvestre, como una estrategia para la conservación de la misma y, como lo hace la LGVS, se priorizan los derechos de los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde esta se distribuye.

Producto de la desigualdad social que lastra a nuestro País, este proyecto reconoce el aprovechamiento de subsistencia, pero se mandata a las autoridades competentes a fin de otorgar apoyo, asesoría y capacitación a la población que se ve en la necesidad de realizarlo pueda transitar, en su caso, hacia un manejo sustentable.

³² Preámbulo del CDB

De manera análoga se trata el aprovechamiento de vida silvestre en rituales y ceremonias, sin embargo, éste puede verse limitado o negado si se demuestra que pone en riesgo a las poblaciones o especies objeto de los mismos.

Asimismo, se clarifica el régimen para el aprovechamiento no extractivo al hacerse necesaria una autorización previa y bajo condiciones que garanticen el bienestar de los ejemplares sujetos al mismo.

Título Quinto. Diversidad de Ecosistemas.

Se crea el concepto de “espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”³³ como un elemento clave para la articulación congruente y ordenada de la actividad pública y privada de los esfuerzos de conservación a nivel ecosistémico.

A pesar de que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) han tenido un papel fundamental en la cultura sobre la biodiversidad en nuestro País; expertos como el Dr. Sarukhán y otros autores, hace ya dos décadas, señalaron que “la heterogeneidad de hábitats existente en nuestro país junto con los factores bióticos e históricos, se combinan para producir una elevada diversidad beta (un alto recambio de especies), por lo cual la conservación en áreas naturales protegidas, si bien es evidentemente necesaria, es insuficiente para representar un porcentaje importante de la biodiversidad mexicana”³⁴.

Considerando lo anterior, **esta Iniciativa desarrolla una figura amplia que engloba a las áreas naturales protegidas junto con otros "espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"** que incluyen:

- Los corredores biológicos; las regiones prioritarias, tanto terrestres, como hidrológicas y marinas, y las áreas de importancia para la conservación de las aves, las cuales ya tienen una historia de reconocimiento por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad al que no han ido aparejadas medidas legales que atiendan a su relevancia.
- Los hábitats críticos y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, previstas en la Ley General de Vida Silvestre que esta Ley aboga.
- Las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, basadas en las UMA, pero con un enfoque fortalecido sobre la conservación del hábitat y las poblaciones naturales.
- Las demarcaciones geográficas bioculturales, un nuevo esquema que, como el mencionado en el punto anterior anterior, surge de la ciudadanía para contribuir a los esfuerzos nacionales de conservación y desarrollo sustentable,

Así, los diferentes espacios prioritarios para la conservación aportan diversidad tanto en escala, como en el origen y la flexibilidad para la implementación de iniciativas enfocadas en el mantenimiento y restauración de los ecosistemas y sus componentes.

³³ Ver Capítulo I, Título Quinto del proyecto de LGB.

³⁴ Sarukhán, Soberón y Larson-Guerra. (1996) *Biological conservation in a high beta diversity country*. Pp. 246-263 En: E. di Castri and T. Younes (eds). *Biodiversity, science and development: toward a new partnership*.

Como novedad destaca la propuesta de previsión de la “demarcaciones geográficas bioculturales”³⁵ como sitios que comparten un paisaje e identidad propios y que son promovidos y organizados por la sociedad civil con el objetivo de proteger y valorar tanto sus espacios naturales como sus legados históricos y culturales. Se trata de un claro ejemplo de una tipología jurídica que se sustenta en la admisión de las tenues fronteras entre sociedad y naturaleza. Este tipo de figuras contribuirán a generar incentivos para la conservación de la biodiversidad desde la sociedad.

Por lo que hace al tema de las ANP, es importante señalar que se propone impulsar actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las mismas, a fin de amortiguar el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables. Esta medida resulta fundamental porque muchas ANP del país se encuentran rodeadas por cinturones de deforestación y contaminación que amenazan su viabilidad y presionan sus fronteras.

Finalmente, se establecen disposiciones destinadas a evitar la regularización de nuevos centros de población dentro de las ANP. Lo cierto es que la fundación, expansión y regularización indebida de asentamientos humanos irregulares dentro de las áreas Naturales Protegidas constituye un fenómeno que amenaza seriamente la integridad de las mismas y limita la capacidad del Estado para garantizar la conservación de la biodiversidad.

Título Sexto. Participación Social e Información sobre la Biodiversidad

En el rubro de la participación social destaca la creación del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad, integrado de manera plural y constituido como un referente para la generación y aplicación de las políticas públicas en la materia.

Título Séptimo. Medidas para la eficacia de esta Ley

En congruencia del resto de los contenidos de la Iniciativa, en el rubro de medidas para su eficacia se privilegia tanto la protección los derechos humanos como la prevención, información y educación en la materia.

El presente proyecto parte de que no son las medidas represivas las que obtienen resultados satisfactorios a la biodiversidad sino la actuación coordinada y congruente de los gobernados y las autoridades en pos de objetivos trascendentes y benéficos para todos.

Dado lo anterior y en la búsqueda de una actuación firme y consistente con el espíritu de esta normatividad, se faculta a la autoridad administrativa a imponer sanciones a la luz de principios que dan cuenta tanto de las afectaciones a la biodiversidad como de las condiciones del infractor en un marco de práctica escrupulosa del debido proceso.

La que suscribe recuerda que hace más de una década que el Dr. Raúl Brañes, célebre jurista fundador de los estudios de dogmática sobre desarrollo sustentable en México, diagnosticaba que en la incipiente legislación propiamente ambiental de México se priorizaba la preocupación por la eficacia de las normas, es decir, la verificación de su cumplimiento, sobre la eficiencia de las mismas, es decir, su idoneidad para solucionar los problemas que pretenden, de ahí concluía “ las

³⁵ Capítulo IV, Título Quinto del proyecto de LGB

cuestiones de ineficiencia son tanto o más graves que las cuestiones de ineficacia y, en muchos casos, determinan su existencia”.³⁶

Por lo anterior la presente iniciativa asume y propugna una auténtica evaluación de la eficiencia de las normas jurídicas que atañen a la biodiversidad, cuando se critica la falta de eficacia de la legislación de la materia, suele olvidarse que, en muchos casos, tal fenómeno existe en razón de que la legislación correspondiente no es la adecuada para solucionar una problemática, como lo es la de este sector, multifactorial, variable y siempre compleja.

En el caso de la iniciativa que hoy se somete a consideración, se considera que su interpretación atienda a los principios que la alientan, priorizando la valoración crítica de su eficiencia y su articulación, en los términos de Díaz y Díaz, entendida como “vinculación y determinación mutua entre fenómenos como la historia y la naturaleza, el derecho y la sociedad, el sujeto jurídico y las relaciones sociales, el contrato y el mercado; en síntesis, de la forma y el contenido en el caso de las normas jurídicas”³⁷.

Honorable Asamblea, la subsistencia de nuestro País pende en buena medida de las relaciones que decidamos guardar con nuestros entornos naturales, de una relación adecuada y sustentable con ellos depende la dotación de los elementos básicos para la permanencia de la vida biológica y social.

No es posible postergar las decisiones jurídicas para cuya asunción fuimos electos, estoy convencida que la presente Iniciativa impulsa un cambio positivo a favor de todos los habitantes del nuestro país actual y del futuro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Biodiversidad; así como se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se abroga la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

³⁶ Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2ª., ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 656.

³⁷ Díaz y Díaz, Martín. (1982). *Notas críticas para una reconstrucción del objeto de estudio en el derecho*. Revista de investigaciones jurídicas (E.L.D.) v. 6, No. 6 primera parte. p. 292.

LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO I Normas Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º, en materia de derechos humanos asociados a la biodiversidad; las fracciones V del apartado A y VII del apartado B del artículo 2º; los párrafos tercero, quinto y penúltimo del artículo 4º; los párrafos primero y séptimo del artículo 25; el párrafo tercero y las fracciones VII y XX del artículo 27 y la fracción XXIX, inciso G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en materia de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, aplicable en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer las facultades de los distintos órdenes de gobiernos, así como los espacios y mecanismos de participación ciudadana para:

I. Garantizar el derecho a un medio ambiente sano mediante el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas, las acciones de conservación y el manejo adecuado de la biodiversidad considerando su composición y estructura, la identidad y variedad de sus elementos, así como su arreglo espacial y su dinámica;

II. Regular, en beneficio social, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales que componen la biodiversidad para lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana;

III. Lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de los recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado, considerando el acceso apropiado y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, así como todos los derechos sobre dichos recursos y conocimientos.

IV. Lograr que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas se compartan de manera justa y equitativa sobre la base de condiciones mutuamente acordadas; y

V. Eliminar progresivamente la vulnerabilidad causada por invasiones biológicas debido al manejo inadecuado de especies invasoras que afectan a los ecosistemas y especies silvestres, la salud humana y las actividades productivas.

Artículo 3. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

En materia de biodiversidad, la aplicación de las leyes General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de Desarrollo Rural Sustentable, deberá basarse en los principios y criterios de sustentabilidad establecidos en esta Ley. El aprovechamiento sustentable de las especies forestales y acuáticas seguirá regido por las primeras dos leyes referidas en el párrafo anterior, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. Las

disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todas las especies y poblaciones cuando sea conveniente para lograr su conservación y la sustentabilidad en el aprovechamiento.

Se considera de interés público la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, así como el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sujetas al régimen previsto en la presente Ley, que requieren ser conservadas y restauradas para mantener o recuperar la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas.

II. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

III. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos de la biodiversidad en forma que se mantenga la permanencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.

V. Área de Importancia para la Conservación de las Aves: Superficie identificada, descrita y actualizada, de manera participativa, en función de la información sobre sus poblaciones de aves, con el objeto de servir de herramienta para:

- a) La toma de decisiones con base en criterios de priorización y asignación de recursos para la conservación;
- b) Hacer accesibles a los profesionales dedicados al estudio de las aves, datos importantes acerca de la distribución y ecología de las aves en México;
- c) Fomentar la cooperación entre los ornitólogos y los aficionados a las aves, así como la cultura ecológica, especialmente en lo referente a las aves;
- d) Fomentar el turismo ecológico nacional e internacional; y
- e) Contribuir a la formación de clubes de observadores de aves y de otros grupos interesados en su conocimiento y conservación, como parte fundamental de la biodiversidad.

VI. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; abarca distintos aspectos y niveles de organización, desde la diversidad genética de los organismos, la variación entre poblaciones de especies y las interacciones entre las mismas en comunidades biológicas y con su ambiente abiótico en los ecosistemas y los distintos paisajes, en los que son notables los aspectos culturales que modifican el entorno convirtiéndolo en un mosaico heterogéneo.

VII. Bioética del manejo: El conjunto de actividades y procesos humanos relacionados con las especies silvestres y sus hábitats orientados a permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para su desarrollo, tomando en consideración las condiciones naturales específicas de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura, así como para incorporar

las medidas dirigidas a evitar o disminuir en los ejemplares de fauna sujetos a manejo temporal en confinamiento la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

VIII. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

IX. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.

X. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

XI. Colecta: La extracción de ejemplares, partes, derivados o recursos genéticos de especies silvestres del hábitat en que se encuentran.

XII. Comisión: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

XIII. Consejo Consultivo Nacional: El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

XIV. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y poblaciones de la vida silvestre y de su diversidad genética, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

La conservación comprende el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

XV. Corredores Biológicos: Espacios geográficos delimitados que proporcionan conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y contribuyen al mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

A través de los corredores biológicos, los distintos tipos de ecosistemas, los remanentes de los ecosistemas originales y las áreas bajo diversos esquemas de conservación mantienen su conectividad y el flujo de energía y especies, al desarrollarse en ellos actividades tendientes a la sustentabilidad que permiten dar continuidad a la composición y estructura del ecosistema, en lugar de transformarlo en áreas que constituirían barreras para algunas especies.

XVI. Demarcación geográfica biocultural: Territorio que comparte un paisaje e identidad propia, manejado bajo un régimen de gestión territorial acordado conforme a lo previsto en esta Ley, que permite promover el desarrollo económico sustentable a través de la protección y valoración de la naturaleza, la historia y la cultura locales, definido y adoptado voluntariamente por los actores locales que lo suscriben.

XVII. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.

XVIII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las

disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.

En el contexto de los recursos genéticos, se entiende por derivado un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de herencia.

XIX. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.

XX. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXI. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquéllos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.

XXII. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquéllos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

XXIII. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

XXIV. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquéllos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el ser humano, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

XXV. Espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad: Las superficies, áreas y regiones referidas en el Capítulo I del Título Cuarto de la presente Ley, cuyas características físicas, bióticas y sociales las hacen particularmente significativas para el mantenimiento y evolución de la biodiversidad en diferentes escalas y que contribuyen al mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas y de servicios ambientales.

XXVI. Especie invasora: Es aquella especie o población que al encontrarse fuera de su ámbito de distribución natural es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitats y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.

XXVII. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquéllas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

XXVIII. Especies y poblaciones en riesgo: Aquéllas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.

XXIX. Especies y poblaciones migratorias: Aquéllas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.

XXX. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad: Documento elaborado, en el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo y con base en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante un proceso amplio de participación social, que integra criterios de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en las políticas, planes y programas para todos los sectores económicos de México.

XXXI. Estudio de poblaciones: Aquél que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades, y las tasas de

natalidad, mortalidad y crecimiento durante un periodo determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.

XXXII. Funcionalidad: Procesos ecológicos y evolutivos en los que interaccionan los organismos entre ellos y con su ambiente dentro de cada especie, entre las especies y la variación en los ecosistemas.

XXXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XXXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.

XXXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.

XXXVI. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

XXXVII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.

XXXVIII. Manejo en confinamiento: Aquél que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones en las que se controla su libre desplazamiento para proyectos y acciones de reproducción controlada, preliberación, conservación, recuperación y restauración.

XXXIX. Manejo de hábitat: Aquél que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.

XL. Manejo integral: Aquél que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.

XLI. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

XLIII. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

XLIV. Parte del material biológico colectado: Conjunto de duplicados constituido por al menos un ejemplar y menor que la serie completa producto de una colecta científica.

XLV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

XLVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XLVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.

XLVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

XLIX. Regiones prioritarias: Zonas con un alto valor de biodiversidad en los ambientes terrestres, marinos y de cuerpos de agua epicontinentales del país, identificadas y delimitadas de manera participativa utilizando diversos criterios de tipo biológico, de amenaza para el mantenimiento de la biodiversidad y de oportunidad para su conservación, reconocidas por la Comisión. Incluyen las regiones terrestres prioritarias, las regiones marinas prioritarias y las regiones hidrológicas prioritarias.

L. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.

LI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

LII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

LII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LIII. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

LIV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

LV. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

LVI. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad: Los predios registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones de especies silvestres que ahí se distribuyen.

LVII. Vida silvestre: Los organismos de especies que subsisten sujetas a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano, así como los ferales.

Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

La conservación de los ecosistemas se realizará a través de la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención y control de introducciones de especies invasoras, de la protección de áreas sensibles y de la administración del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 6. La concurrencia de los municipios y demarcaciones territoriales, de los gobiernos de las entidades federativas y del Gobierno Federal, en materia de biodiversidad, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;
- II. Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los elementos que la componen;
- III. Reconocer a los gobiernos estatales y de la Ciudad de México, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de biodiversidad;
- IV. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las entidades federativas y a la Federación en materia de biodiversidad, y
- V. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para generar la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente Ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos.

Artículo 1. Los municipios y demarcaciones territoriales, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;
- II. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad;
- III. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- IV. La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación;

- V. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas;
- VI. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;
- VII. La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la biodiversidad nacional;
- VIII. La atención de los asuntos relativos a la biodiversidad en los casos de actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la biodiversidad en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país;
- IX. La promoción del establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados nacionales e internacionales para la biodiversidad basados en criterios de sustentabilidad, así como la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de los previstos en esta Ley para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- X. La conducción de la política nacional de información y difusión en materia de biodiversidad, así como la integración, seguimiento y actualización del Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, y los subsistemas nacionales de información que de éste se deriven;
- XI. La promoción del desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la biodiversidad, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional;
- XII. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad;
- XIII. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, para el aprovechamiento de recursos genéticos y para la prestación de servicios de aprovechamiento;
- XIV. El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de vida silvestre;
- XV. El establecimiento de medidas técnicas y jurídicas para la atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- XVI. La atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción, en coordinación con las entidades federativas involucradas cuando éstas lo consideren conveniente;
- XVII. El establecimiento y aplicación de las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- XVIII. La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas;
- XIX. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

XX. La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable;

XXI. La atención y promoción de los asuntos relativos a la bioética del manejo para la conservación de la biodiversidad;

XXII. La promoción del establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley, y

XXIII. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquéllas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal u otros órganos de carácter administrativo.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXII y XXIII serán transferibles a los estados y a la Ciudad de México, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 9. Corresponde a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en su ámbito territorial que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. La elaboración, implementación, evaluación y actualización de la estrategia de biodiversidad para su ámbito territorial;

III. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, en las materias de su competencia;

IV. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

V. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;

VI. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

VII. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de biodiversidad; la integración, seguimiento y actualización de los sistemas locales de información en compatibilidad e interrelación con el Sistema Nacional de Información sobre la Biodiversidad, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VIII. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

IX. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

X. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;

XI. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales;

XII. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades entidades federativas, y

XIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de biodiversidad, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

Artículo 10. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad;

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

IV. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;

V. Promover y aplicar las medidas relativas a la bioética del manejo de fauna silvestre en vida libre;

VI. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley;

VII. Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

VIII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;

IX. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados locales relacionados con la biodiversidad, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental y de los previstos en esta Ley para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

X. Otorgar, suspender y revocar registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y para la prestación de servicios de

aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables, y

XI. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la biodiversidad, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México y, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 12. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerán las que les otorguen las leyes locales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las entidades federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 13. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre biodiversidad prevista en la misma, así como a las disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO III **Política Nacional de Biodiversidad**

Artículo 14. El objetivo de la política nacional en materia de biodiversidad es su protección, restauración y manejo, de forma tal que se logre mantener un flujo constante de bienes y servicios ambientales cuya conservación y aprovechamiento sustentable permitan satisfacer las necesidades humanas e impulsar el bienestar de la población rural y urbana en el corto, mediano y largo plazos, como mecanismo estratégico fundamental para el desarrollo de México en condiciones de sustentabilidad.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de biodiversidad se observarán, por parte de las autoridades competentes, las consideraciones del preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever:

I. La conservación de poblaciones sanas de especies silvestres en su hábitat mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente

se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

II. La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los ecosistemas y hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.

III. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la biodiversidad.

IV. La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como para el manejo bajo criterios de bioética.

V. La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad, y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer sus valores ambientales, culturales y económicos como bien estratégico para la Nación.

VI. La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyan las especies de la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable.

VII. Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la biodiversidad, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para el bienestar social del país y la generación de empleos.

VIII. La inclusión de niños, jóvenes y adultos mayores, así como de sus perspectivas, en las actividades, proyectos y programas de protección, restauración y manejo de la biodiversidad en el territorio nacional.

IX. En el otorgamiento de recursos públicos de fomento para la conservación, se buscará que los esfuerzos de manejo por parte de ejidos comunidades y pequeños propietarios tiendan a la conformación de corredores biológicos, que contribuyan a la conservación de poblaciones naturales y hábitats de especies prioritarias y en riesgo; impulsar la modificación de prácticas hacia la sustentabilidad y el desarrollo de alternativas productivas sustentables, así como el lograr sinergias entre recursos otorgados para distintos esfuerzos de conservación de biodiversidad, tales como corredores biológicos, especies prioritarias, manejo forestal y de vida silvestre.

X. Los procesos para la valoración de la información disponible sobre la biología de las especies y el estado de su hábitat; para la consideración de las opiniones de los involucrados y de las características particulares de cada caso, en la aplicación de medidas para el control y erradicación de ejemplares y poblaciones perjudiciales, incluyendo a los ferales, así como la utilización de los medios adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones, especies y a su hábitat.

XI. Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, y a aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

XII. El principio de no regresión, que significa el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales asociados de las interacciones con la biodiversidad, lo que implica que no puede haber retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado.

Artículo 15. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de biodiversidad corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, a los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, así como al Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de la Política Nacional

SECCIÓN I

Estrategias sobre biodiversidad

Artículo 16. Para lograr los objetivos de la Política Nacional de Biodiversidad, en el marco de los principios y criterios referidos en el capítulo anterior de la presente Ley, se implementará una Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y estrategias en las distintas entidades federativas, conforme a lo establecido en los siguientes artículos y en las disposiciones locales aplicables.

Dichas estrategias deberán contar con un diagnóstico en el que se desarrollará, en todo caso, la importancia de la biodiversidad, su estado y principales factores de presión. En su parte vinculante incluirán su misión, visión y principios, los ejes estratégicos con sus respectivos fundamentos, objetivos, líneas de acción, acciones y especificaciones. Asimismo, tratarán los elementos esenciales para su implementación tales como: acciones clave para el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades; sostenibilidad financiera, y los principales retos que durante ésta se pudiera enfrentar. Las estrategias de las entidades federativas deberán identificar en cada objetivo la contribución que hacen al cumplimiento de cada Eje de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos sectores y grupos sociales en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, según lo establecido en esta Ley.

Artículo 17. La Comisión será la encargada de elaborar y actualizar la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y, en coordinación con la Secretaría, retroalimentará los distintos instrumentos de la planeación nacional del desarrollo a través de líneas generales basadas en el diagnóstico de la propia Estrategia y los resultados de evaluaciones previas que hayan sido realizadas.

Artículo 18. La elaboración y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación en lo que se refiere a programas especiales y en los siguientes artículos.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será complementaria a los programas sectoriales y otros programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los objetivos y acciones de la Estrategia deberán ser atendidos por éstas, en la ejecución de los programas a su cargo, con la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 19. Las estrategias y sus actualizaciones contarán con una evaluación de beneficios económicos de la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad considerando al menos:

I. Su contribución en cuanto a la mitigación y adaptación del cambio climático;

- II. Los efectos en términos del mantenimiento y recuperación de servicios ambientales;
- III. Los efectos en el desarrollo rural, el desarrollo industrial y la creación de empleos;
- IV. Las externalidades positivas ambientales y de salud;
- V. Los efectos en términos de desarrollo social, vivienda, desarrollo urbano y calidad de vida, y
- VI. Otros beneficios ecológicos, sociales y económicos.

Asimismo, las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal evaluarán los beneficios económicos de las políticas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad sobre sus propios objetivos y entregarán los resultados de sus evaluaciones a través del Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional, para su integración a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad junto con propuestas de acciones.

Artículo 20. La Comisión recogerá e incorporará opiniones y demandas de la sociedad en relación a la Estrategia, a través de los siguientes procedimientos de participación social:

- I. Sesiones del Consejo Consultivo Nacional y de su Comité Técnico en las que se discuta y opine sobre su actualización y ejecución, y se recopilen y sistematicen opiniones y recomendaciones de los comités locales y regionales de biodiversidad;
- II. Foros de consulta y consultas por escrito dirigidas a representantes de los distintos sectores sociales; y
- III. La recepción de comentarios vertidos por los interesados a través del portal electrónico de la Secretaría, sobre los documentos preliminares puestos a disposición del público durante el proceso de elaboración del Programa.

Adicionalmente, serán valoradas para la actualización, ejecución y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad las opiniones emitidas por organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, que sean presentadas por escrito a la Comisión.

Artículo 21. Una vez elaborada o actualizada la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Comisión remitirá un extracto de la misma al Diario Oficial de la Federación para su publicación y será puesta a disposición del público en los portales electrónicos de la propia Comisión y de las dependencias y entidades que la integran.

Artículo 22. El cumplimiento de los objetivos y acciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será responsabilidad de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las instituciones académicas, organizaciones de productores y organizaciones de la sociedad civil participarán de manera corresponsable en dicho cumplimiento.

Artículo 23. La Comisión coordinará el seguimiento y la evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, para lo cual solicitará a las distintas autoridades la información necesaria para integrar sus valoraciones conforme a lo señalado en los siguientes artículos, buscando dar continuidad con una visión de largo plazo salvo que los resultados de evaluaciones previas indiquen claramente la necesidad de reorientar los objetivos, líneas de acción y acciones en ella previstos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emitirá opiniones para contribuir a la evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Artículo 24. La evaluación de las estrategias se llevará a cabo al menos cada tres años con base en el cumplimiento de los objetivos y acciones, considerando los plazos en ellas previstos, así como en las necesidades de integrar nuevas acciones o líneas de acción para lograr dichos objetivos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social contribuirá a evaluar el cumplimiento y efectividad de las estrategias de biodiversidad de las entidades federativas, así como su contribución al cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Artículo 25. El Comité Técnico del Consejo Consultivo Nacional integrará, con la información vertida por las entidades y dependencias responsables del cumplimiento de las metas establecidas en el Programa, así como por la sociedad civil, un documento de evaluación que contenga al menos lo siguiente:

- I. Propuestas sobre los distintos aspectos que se considere necesario incorporar o reformular en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con base en procesos en marcha y resultados y alcanzados;
- II. Las razones técnicas, sociales, económicas y otras que pudieran haber inhibido o impulsado el logro de los objetivos y acciones establecidos, y
- III. En caso necesario, las medidas correctivas conducentes para avanzar en su cumplimiento.

Una vez integrado el documento de evaluación el Comité Técnico deberá presentarlo al Consejo Consultivo Nacional, a fin de que éste emita opiniones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Comisión dirigidos a lograr la conservación de la biodiversidad y la sustentabilidad en las actividades humanas vinculadas a ella o que la afectan.

Artículo 26. La última evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad que se realice en cada administración contendrá una síntesis de logros y lecciones aprendidas respecto al cumplimiento de los objetivos y acciones programados para el periodo correspondiente a la misma, así como recomendaciones y retos para los siguientes años. Dicha evaluación servirá de base para la actualización de dicha Estrategia.

Artículo 27. Para asegurar la congruencia entre la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias estatales, éstas tomarán como directrices generales los objetivos de las diferentes líneas de acción previstos en la primera en tanto sean relevantes para la escala y ámbito territorial correspondiente. Las actualizaciones de las estrategias locales considerarán a su vez los resultados de las evaluaciones efectuadas a la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

SECCIÓN II

Transversalización de la biodiversidad en la planeación territorial

Artículo 28. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad será un referente fundamental en la elaboración de los programas sectoriales, sus lineamientos y reglas de operación. Será también complementaria del resto de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los objetivos y acciones de los diversos programas deberán reflejar los contenidos de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y éstos deberán ser incorporados en su ejecución, con la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

Lo previsto en el párrafo anterior, deberá considerarse en particular para las siguientes actividades:

- I. El desarrollo de plantaciones forestales;

- II. El otorgamiento de apoyos para fomento a las actividades productivas en el sector rural, particularmente en zonas tropicales y de alta sensibilidad a la pérdida de biodiversidad;
- III. La planeación, desarrollo y operación de zonas y centros turísticos;
- IV. El proceso de evaluación de impacto ambiental, y
- V. La educación pública.

Artículo 29. En todos los ordenamientos territoriales que realicen las autoridades de los diversos órdenes de gobierno deberán considerarse los principios y criterios de la presente Ley, cuidando de salvaguardar la biodiversidad y en particular la integralidad de los ecosistemas. Este componente será de observancia obligatoria en todas las disposiciones de carácter general que establezcan clasificaciones vinculantes sobre el territorio Nacional.

Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal deberán internalizar, utilizando las mejores técnicas e información disponible, los costos del deterioro de los elementos naturales en su análisis para el desarrollo de programas sectoriales y especiales a su cargo, sus reglas de operación y lineamientos, con el objeto de maximizar los beneficios para la sociedad de la biodiversidad y los servicios ambientales que ésta presta.

SECCIÓN III

Instrumentos de economía ecológica

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la disponibilidad presupuestal aplicable, diseñará estímulos fiscales para alentar a los particulares a implementar técnicas y estrategias que favorezcan la conservación de la biodiversidad en el desarrollo de actividades que la afecten, particularmente las referidas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 31. Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal deberán diseñar, utilizando las mejores técnicas e información disponible, mecanismos de crédito blando, que permitan a los particulares implementar las técnicas necesarias para facilitar y acelerar el tránsito a la sustentabilidad, particularmente en referencia al sector rural.

SECCION IV

Investigación y educación para la conservación de biodiversidad

Artículo 32. Las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, responderán a la necesidad de promover la divulgación y concientización sobre el conocimiento, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad mediante la educación formal, no formal e informal, con la finalidad de inducir actitudes, hábitos y prácticas que logren su conservación y aprovechamiento sustentable en el corto, mediano y largo plazos.

Lo anterior, enmarcado en un contexto social, político, económico y cultural que permita obtener como resultado el aprecio de la estrecha relación que existe entre la diversidad biológica y los mecanismos naturales que sostienen la vida.

TÍTULO SEGUNDO **Diversidad Genética**

CAPÍTULO I **Conservación de la diversidad genética**

Artículo 33. Para la conservación de la diversidad genética se deberá atender a la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, en lo que resulte aplicable, y buscar en todo momento garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de organismos.

Artículo 34. El desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos se deberá realizar de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la biodiversidad.

Artículo 35. La Comisión emitirá opiniones sobre el contenido e implementación de los acuerdos para la determinación de las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos es centro de origen y de diversidad genética, así como de las áreas geográficas en las que se localizan estos centros, y sobre las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.

CAPÍTULO II **Uso sustentable de la diversidad genética**

Artículo 36. Para lograr el uso sustentable de la diversidad genética en el territorio nacional, en concordancia con los objetivos de esta Ley y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Comisión deberá:

I. Difundir la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, así como de las disposiciones jurídicas para el acceso y participación en los beneficios, a través de las acciones que determine el Reglamento.

II. Crear y desarrollar capacidades, y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para la aplicación efectiva de las disposiciones de este Título, con la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación superior y de investigación y el sector privado.

Para efectos de lo señalado en la fracción II y de la cooperación internacional vinculada a estos esfuerzos, se deberán identificar las necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidades, por medio de autoevaluaciones en las cuales se considere en primera instancia el apoyo para cubrir dichas necesidades y prioridades para las comunidades indígenas y locales y otros interesados directos, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades de las mujeres, así como en el desarrollo de capacidades de investigación endógenas para añadir valor a los recursos genéticos del País.

Artículo 3. En el desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna queda estrictamente prohibido:

- I. Otorgar concesiones sobre especies y subespecies silvestres nativas;
- II. Realizar manejo de ejemplares obtenidos de cruces entre especies y subespecies silvestres, aun cuando se trate de especies y subespecies nativas, así como de ejemplares obtenidos de cruces

- entre razas y con especies o subespecies exóticas, sin contar con condiciones de confinamiento controlado y medidas estrictas de seguridad y contingencia, y
- III. Liberar al medio natural ejemplares obtenidos de las cruces antes mencionadas o usarlos como sementales para mejorar genéticamente poblaciones silvestres.

Artículo 4. La Comisión, con el apoyo de la Secretaría y de las demás dependencias competentes, coordinará y promoverá el desarrollo, la actualización y la utilización de:

- I. Cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas de acceso a recursos genéticos, y
- II. Códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias competentes, deberá adoptar medidas administrativas y de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados utilizados en el territorio nacional hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas conforme a las regulaciones nacionales o de otros países proveedores, así como para sancionar y atender situaciones de incumplimiento de dichas medidas, entre las cuales incluirá:

- I. La emisión de autorizaciones relacionadas con el acceso a y transferencia de recursos genéticos y darlas a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de constituir un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente;
- II. La designación de puntos de verificación en cualquier etapa de la cadena de valor: investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización, para la recolección o recepción de información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos;
- III. La promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, a través de acciones de capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas y otros medios;
- IV. El apoyo para el desarrollo de disposiciones contractuales, en las condiciones mutuamente acordadas, relativas a:
- a) El intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes;
 - b) El uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos, y
 - c) La resolución de conflictos, preferentemente mediante procedimientos de mediación, arbitraje o el sometimiento a determinada jurisdicción.
- V. La asesoría para la presentación de recursos en casos de controversias que surjan del incumplimiento de condiciones mutuamente acordadas, y
- VI. La emisión de certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente.

Artículo 5. El certificado de cumplimiento al que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incluirá al menos la siguiente información, cuando no sea confidencial:

- I. Autoridad emisora;
- II. Fecha de emisión;

- III. El proveedor;
- IV. Identificador exclusivo del certificado;
- V. La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;
- VI. Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;
- VII. Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;
- VIII. Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y
- IX. Información sobre la utilización con o sin fines comerciales de los recursos genéticos que cubre el certificado, respetando la confidencialidad que sea necesaria para efectos de derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO III

Acceso a recursos genéticos

Artículo 41. El acceso a los recursos genéticos para su uso sustentable estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Nación, otorgado a través de una autorización por la Secretaría considerando las opiniones de otras autoridades competentes y de la Comisión, así como del consentimiento fundamentado previo y participación de los propietarios o poseedores legítimos de los predios o instalaciones en los que se realice el acceso, de conformidad con los criterios, procedimientos y plazos establecidos en el reglamento de esta Ley en la materia.

La Secretaría notificará trimestralmente al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre las autorizaciones otorgadas en el periodo correspondiente.

Artículo 42. El establecimiento de condiciones mutuamente acordadas deberá realizarse por escrito e incluir, entre otras cosas:

- I. Una cláusula sobre resolución de controversias;
- II. Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
- III. Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera, y
- IV. Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

Artículo 6. En el otorgamiento de autorizaciones para el acceso a recursos genéticos y la definición de sus respectivas condicionantes, se deberán ponderar las siguientes consideraciones especiales:

- I. La promoción y fomento de la investigación que contribuya a la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- II. El establecimiento de medidas simplificadas de acceso para fines de investigación sin fines comerciales, teniendo en cuenta los procedimientos aplicables en caso de surgir tales fines con base en dicha investigación;
- III. La necesidad de acceso expedito a los recursos genéticos, en casos de emergencias presentes o inminentes que generen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, tomando previsiones para garantizar la participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se

deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para quienes así lo requieran;

IV. La importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su papel en relación con la seguridad alimentaria, y

V. La posibilidad de canalizar beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la biodiversidad biológica y la utilización sostenible de los elementos que la componen.

Artículo 44. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in-situ* dentro del territorio de varios pueblos o comunidades indígenas, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a los recursos genéticos.

CAPÍTULO IV

Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos

Artículo 45. El acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos estará sujeto al consentimiento fundamentado previo y participación de los pueblos indígenas o comunidades locales que detenten dichos conocimientos, conforme a las disposiciones reglamentarias y según lo que se establezca en las condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 46. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales, la Secretaría deberá procurar y facilitar su participación conjunta para el acceso a dichos conocimientos.

Artículo 47. La Comisión, en colaboración con la Secretaría, apoyará el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de los siguientes instrumentos:

I. Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

II. Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y

III. Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 48. Para la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se tomarán en consideración las leyes consuetudinarias o normas comunitarias, los protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

Artículo 49. La Secretaría establecerá, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que de ellos se deriven.

Artículo 50. En ningún caso las autoridades nacionales restringirán ni obstaculizarán el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

CAPÍTULO V

Participación justa y equitativa en los beneficios

Artículo 51. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y conforme a las condiciones mutuamente acordadas.

En el procedimiento de acceso previsto en el Capítulo III de este Título se prestará especial atención a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales y sus conocimientos tradicionales asociados, se compartirán de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de dichas condiciones.

Artículo 52. Los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados y que estarán sujetos a la distribución justa y equitativa, pueden ser de carácter monetario y no monetario. En la elaboración de condiciones mutuamente acordadas se deberán considerar, al menos, los siguientes:

- I. Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
- II. Pagos por adelantado, pagos hito y pago de regalías;
- III. Tasas de licencia en caso de comercialización;
- IV. Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad;
- V. Salarios y condiciones preferenciales mutuamente convenidos;
- VI. Financiamiento de la investigación;
- VII. Empresas conjuntas;
- VIII. Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes;
- IX. Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
- X. Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica;
- XI. Participación en desarrollo de productos;
- XII. Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
- XIII. Admisión a las instalaciones *ex-situ* de recursos genéticos y acceso a bases de datos;
- XIV. Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- XV. Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
- XVI. Creación de capacidad institucional;

- XVII. Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
- XVIII. Capacitación relacionada con los recursos genéticos;
- XIX. Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
- XX. Aportes a la economía local;
- XXI. Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos;
- XXII. Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- XXIII. Beneficios de seguridad alimentaria y de medios de vida sustentables;
- XXIV. Reconocimiento social, y
- XXV. Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

TÍTULO TERCERO

Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

CAPÍTULO ÚNICO

Apoyo a esfuerzos internacionales para la conservación de la vida silvestre

Artículo 53. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen como objeto contribuir a la conservación de las especies de fauna silvestre en apoyo a los esfuerzos y tratados internacionales a los que México es parte.

Artículo 54. Queda prohibida la exportación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

Artículo 55. Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquellos destinados a la investigación científica, y las muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Queda prohibida la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.

Para el caso de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre a lo determinado en el "Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos".

Artículo 56. Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Artículo 57. Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de primate, así como de sus partes y derivados. Lo anterior, con excepción de aquellos destinados a la investigación científica o a la reproducción con fines de conservación, y las

muestras de líquidos, tejidos o células reproductivas de aquellos ejemplares que se encuentren en cautiverio, previa autorización de la Secretaría.

Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

Artículo 58. Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

TÍTULO CUARTO **Diversidad de especies**

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de las especies silvestres

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Artículo 59. Los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la presente Ley; asimismo podrán transferir esta prerrogativa a terceros, conservando el derecho a participar de los beneficios que se deriven de dicho aprovechamiento.

Los propietarios y legítimos poseedores de dichos predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener sobre la conservación de la biodiversidad.

Artículo 60. Las autoridades que, en el ejercicio de sus atribuciones, deban intervenir en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícolas, forestales, de desarrollo urbano y turístico de las demás referidas en el artículo 28 del presente ordenamiento, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la biodiversidad.

Artículo 61. Cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría requiera de la realización de actividades de manejo y conservación de hábitat, poblaciones o individuos de especies de la vida silvestre nativa o exótica, en cualquier sitio, aun en predios no registrados como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, bastará la instrucción administrativa respectiva en donde se comisione al personal responsable para la realización del manejo correspondiente.

Artículo 62. La Secretaría, con el apoyo de la Comisión, diseñará y promoverá en las disposiciones que se deriven de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, a efecto de armonizar su conservación con la utilización sustentable de bienes y servicios, así como de incorporar estos al análisis y planeación económicos, de conformidad con esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones aplicables, mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad;
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación, y
- V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

SECCIÓN II

Capacitación, formación, investigación y divulgación

Artículo 63. La Secretaría, con el apoyo de la Comisión, promoverá y fomentará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica sobre la biodiversidad nacional enfocados a apoyar las actividades su conservación y aprovechamiento sustentable. En su caso, la Secretaría participará en dichos programas en los términos que se convengan.

Asimismo, la Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación media y superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, desarrollen proyectos de aprovechamiento sustentable que contribuyan a involucrar directamente a los habitantes de comunidades rurales en la conservación de la vida silvestre y sus hábitats.

Las autoridades en materia de vida silvestre; pesca y acuicultura; desarrollo forestal; agricultura, ganadería y desarrollo rural, y áreas naturales protegidas, en coordinación con la Comisión, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios en los que ellos por si mismos o a través de terceros desarrollen o pretendan desarrollar proyectos productivos, la asesoría técnica necesaria para participar en la conservación y lograr la sustentabilidad en el aprovechamiento de la biodiversidad.

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización de los involucrados en el manejo de poblaciones de especies silvestres y su hábitat, así como en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones regionales, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

La Secretaría otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de instituciones de educación e investigación, organizaciones de la sociedad civil y autoridades, que se destaquen por su participación en el desarrollo de los programas, proyectos y acciones mencionados en este artículo.

Artículo 64. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, otras dependencias o entidades de los distintos órdenes de gobierno e instituciones de educación superior e investigación y organizaciones del sector privado promoverán el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 65. La Secretaría promoverá y participará en el desarrollo de programas de divulgación para que la sociedad valore la importancia ambiental y socioeconómica de la conservación y el manejo de la vida silvestre y su hábitat, y conozca las técnicas para su aprovechamiento sustentable, como elementos fundamentales para el mantenimiento y recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas y servicios ambientales, así como para el pleno ejercicio de los derechos humanos asociados a la biodiversidad.

SECCIÓN III

Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales

Artículo 66. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetarán, conservarán y mantendrán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres, su hábitat y los ecosistemas de los que forman parte, y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas. Asimismo, se fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

SECCIÓN IV

Sanidad de la vida silvestre

Artículo 67 El control sanitario de los ejemplares de especies silvestres se hará con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones que de ellas se deriven. En los casos en que sea necesario, la Secretaría establecerá las medidas complementarias para la conservación y recuperación de la biodiversidad.

Artículo 68. La Secretaría determinará, a través de las normas oficiales mexicanas correspondientes, las medidas que deberán aplicarse para evitar que los ejemplares de las especies silvestres en situaciones temporales de confinamiento por necesidades de manejo, sean sometidos a condiciones adversas a su salud y su vida durante la aplicación de medidas sanitarias.

SECCIÓN V

Ejemplares o poblaciones exóticos

Artículo 69. El manejo de ejemplares y poblaciones fuera del ámbito de distribución natural de la especie a la que pertenecen, sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad y la bioética del manejo de los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado por la Secretaría que deberá contener medidas de

seguridad y contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares o poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 70. El establecimiento de confinamientos en el hábitat natural de la vida silvestre sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

SECCIÓN VI

Bioética del manejo

Artículo 71. Las acciones de manejo dirigidas a lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, tendrán como objetivos bioéticos:

I. Cumplir con el deber de permitir la continuidad de condiciones de vida y de evolución natural para el desarrollo de las especies y poblaciones de la vida silvestre.

II. Hacer posible el desarrollo de poblaciones en condiciones naturales de alimentación, refugio, hábitat, conducta, interacción con otras especies, presas o depredadores y con elementos naturales tales como agua, suelo, humedad y temperatura.

III. Evitar o disminuir a los ejemplares de fauna silvestre sujetos a manejo temporal en confinamiento la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar durante su traslado, cuarentena, comercialización o sacrificio.

Artículo 72. Cuando de conformidad con las disposiciones sanitarias deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de flora o fauna silvestres, la autoridad responsable proveerá las instalaciones y vigilará que se adopten las medidas necesarias para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades, principalmente en puertos, aeropuertos y fronteras.

Artículo 73. En los casos en que resulte necesario el sacrificio de ejemplares, se utilizarán los métodos físicos o químicos adecuados para lograr lo señalado en la fracción III del artículo 66.

Artículo 74. La legislación en materia de trato digno y respetuoso de los animales, establecerá las medidas necesarias para efectos de actividades fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, tales como la exhibición, entrenamiento y confinamiento permanente o prolongado de ejemplares de fauna.

SECCIÓN VII

Centros para la conservación e investigación

Artículo 75. La Secretaría establecerá y operará a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de conformidad con lo establecido en el reglamento, Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de:

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la Procuraduría General de la República;

II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento sobre la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de estos a los procesos de desarrollo sostenible;

La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación para estos efectos.

En los Centros para la Conservación e Investigación de Vida Silvestre se llevará un registro de las personas físicas y morales con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, éstos podrán destinarse a las personas físicas y morales que cuenten con el registro correspondiente y que puedan resguardarlos en cumplimiento de lo previsto en la Sección VI de este Capítulo, siempre y cuando no se encuentre en el padrón de infractores.

SECCIÓN IX

Legal procedencia

Artículo 76. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.

Artículo 77. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas aplicables, con al menos alguno de los siguientes instrumentos:

- I. La marca o marcas que muestren que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable.
- II. Copia simple del documento donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada.
- III. Copias certificadas del documento donde conste la tasa de aprovechamiento autorizada emitidas por la propia Secretaría, en las que ella misma señale la cantidad y características de los ejemplares, partes o derivados que cada copia ampara.

En casos de excepción, en los que el valor de los ejemplares, partes o derivados en cuestión no sea significativamente mayor en el mercado al pago de derechos de una copia certificada por la Secretaría, podrá ampararse la legal procedencia exclusivamente con la nota de remisión o factura correspondiente, la cual deberá estar foliada y señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de la tasa autorizada comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje a los que estén asociadas.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, podrán bastar para demostrar la legal procedencia por sí mismas las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las autoridades competentes se enfocarán en verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Sección en particular en relación con el desarrollo de actividades comerciales, incluido el comercio electrónico.

Artículo 78. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido

en el reglamento. Asimismo, deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

No será necesario contar con la autorización de traslado a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Mascotas y aves de presa, acompañadas de la marca y la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente;
- II. Ejemplares adquiridos en comercios registrados, que cuenten con la documentación que demuestre su legal procedencia, o en su caso la marca correspondiente;
- III. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas y museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la persona física o moral a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; y
- IV. Ejemplares procedentes del o destinados al extranjero, que cuenten con autorización de exportación o con certificado al que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, expedido por la Secretaría.

Artículo 79. La exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de importación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Trofeos de caza debidamente marcados y acompañados de la documentación que demuestre su legal procedencia;
- II. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología; o
- III. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 80. La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización de importación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:

- I. Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
- II. Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Artículo 81. La importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies

Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se llevarán a cabo de acuerdo con esa Convención, lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ellas se deriven.

CAPÍTULO II

Conservación de las especies silvestres

SECCIÓN I

Conservación de especies mediante el enfoque de hábitat y poblaciones

Artículo 82. Los programas y proyectos para la conservación de especies y poblaciones de vida silvestre, deberán de estar orientadas primordialmente hacia la ejecución de acciones sobre su hábitat y poblaciones *in-situ*, privilegiando las labores directas relacionadas con la restauración y manejo, así como acciones indirectas que influyan en los comportamientos y decisiones de la sociedad, particularmente cuando se trate de aspectos de gestión, conocimiento, producción, consumo o cultura para la conservación.

Artículo 83. Tanto las unidades de manejo para la conservación de biodiversidadj como los programas de conservación y fomento a las especies y poblaciones prioritarias, así como el resto de programas destinados a la conservación de la vida silvestre, deberán de estar orientados primordialmente hacia la ejecución de acciones sobre su hábitat y poblaciones *in-situ*, privilegiando las labores directas relacionadas con la restauración y manejo, así como acciones indirectas que influyan en los comportamientos y decisiones de la sociedad, particularmente cuando se trate de acciones de gestión, conocimiento, producción o cultura para la conservación.

Artículo 84. El manejo de ejemplares o poblaciones de especies en riesgo o prioritarias para la conservación podrá realizarse en cautiverio cuando estén en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su manejo genético, así lo requiera.
- II. El número de individuos de una especie o población, ya no sea suficiente para mantener una dinámica poblacional capaz de sustentarla.
- III. Se trate de especies probablemente extintas del medio silvestre.
- IV. Las amenazas de origen natural o humano no puedan ser controladas de forma tal que se atente contra la supervivencia de dicha especie o población.

SECCIÓN II

Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación

Artículo 85. La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente, señalando el nombre científico y, en su caso, el nombre común más utilizado de las especies; la información relativa a las poblaciones, tendencias y factores de riesgo; la justificación técnica-científica de la propuesta, y la metodología empleada para obtener la información, para lo cual se tomará en consideración, en su caso, la información presentada por el Consejo Consultivo Nacional.

Las listas respectivas serán revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 86. Cualquier persona, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en las normas oficiales mexicanas, podrá presentar a la Secretaría propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para especies silvestres o poblaciones, a las cuales deberá anexar la información mencionada en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 87. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

I. En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

II. Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

III. Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas y sus hábitats.

Artículo 88. Los ejemplares confinados de las especies probablemente extintas en el medio silvestre serán destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos de conservación, restauración, actividades de repoblación y reintroducción, así como de investigación y educación ambiental autorizados por la Secretaría.

Artículo 89. La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, el desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de certificación del aprovechamiento sustentable, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

El programa de certificación deberá seguir los lineamientos establecidos en el reglamento y, en su caso, en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se elaboren.

La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

Artículo 90. En casos de varamientos de mamíferos marinos se procederá siempre conforme a lo determinado en el protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos reconocidos por el Consejo Consultivo Nacional y publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 91. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, elaborará las listas de especies y poblaciones prioritarias para la conservación y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de especies y poblaciones a dicha lista procederá si las mismas se encuentran en al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Su importancia estratégica para la conservación de hábitats y de otras especies.

II. La importancia de la especie o población para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él.

III. Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo.

IV. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico.

Las listas a que se refiere este artículo serán actualizadas por lo menos cada cinco años o antes si es necesario, debiendo publicarse la actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 92. La Secretaría deberá implementar o apoyar la implementación de proyectos para la conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, los cuales podrán implicar acciones de rescate, reproducción, translocación y repoblación o reintroducción a sus hábitats naturales, así como de rehabilitación de tales hábitats e información e involucramiento de las poblaciones humanas, instituciones de educación e investigación y organizaciones de las zonas en las que éstas se realicen, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones.

La información relativa a los proyectos de conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, y sus respectivos planes de acción, estará a disposición del público y, previo a la realización de acciones concretas sobre determinadas especies o poblaciones que pudieran causar conflicto social, la Secretaría deberá haber tomado en consideración las opiniones de los grupos de especialistas correspondientes conformados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN III

Vedas

Artículo 93. La Secretaría, previa opinión del Consejo Consultivo Nacional, podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de especies, o promoverlo ante las autoridades correspondientes, cuando a través de otras medidas aplicadas previamente no se haya logrado la conservación o recuperación de las poblaciones objeto de la veda o limitación. Las vedas tendrán como finalidad permitir la reproducción o propagación de las poblaciones en cuestión y realizar el manejo necesario tanto de las poblaciones objeto de las mismas, como de sus hábitats naturales, para lograr su conservación y recuperación.

Las vedas o limitaciones al aprovechamiento podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o morales interesadas, las cuales deberán presentar los estudios de población correspondientes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, para resolver según corresponda.

El establecimiento de vedas o limitaciones al aprovechamiento se realizará mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como en los diarios de mayor circulación de las regiones en donde se establezcan, en la cual se deberán precisar sus causas, naturaleza y temporalidad, que en ningún caso podrá ser indefinida; la población o poblaciones de la especie sobre la cual se pretende incidir, así como los límites de las áreas o zonas en donde se aplicará.

Artículo 94. En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas o limitaciones al aprovechamiento de corta temporalidad como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados y permitir la recuperación de las poblaciones y sus hábitats.

Artículo 95. Las vedas o limitaciones al aprovechamiento establecidas deberán ser revisadas por la Secretaría, al menos cada dos años, para verificar que persisten las causas que les dieron origen. Si dichas causas hubieren dejado de existir, se hubieren modificado o, bien, se hubiese determinado, producto de la revisión realizada, que los elementos utilizados para establecerlas eran incorrectos, la información insuficientemente veraz o desactualizada o los datos utilizados inadecuadamente estimados, se procederá a su modificación o levantamiento según corresponda.

SECCIÓN IV

Especies invasoras y ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales

Artículo 96. La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes, aplicará las medidas que, en el ámbito de sus atribuciones, contribuyan a prevenir la introducción y establecimiento en territorio nacional de especies invasoras. Asimismo, dictará, aprobará y promoverá la realización de campañas o programas de control y erradicación de especies invasoras, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a otras administrativas que al efecto emita.

Para estos efectos publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica acuerdos secretariales que contengan las listas de especies invasoras, las cuales serán revisadas y actualizadas cada cinco años, o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie.

Expedirá además los acuerdos secretariales y normas oficiales mexicanas necesarios para la prevención de la entrada al Territorio Nacional de especies invasoras, así como para el manejo, control y erradicación de aquéllas que ya se encuentren establecidas o en los casos de introducción fortuita, accidental o ilegal.

En la atención de situaciones relativas a especies invasoras, la Secretaría dará prioridad a la detección temprana y respuesta rápida. El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre las mismas, no deberá exceder de 5 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas. **Artículo 97.** Quedan prohibidas la liberación o introducción de especies invasoras a los hábitats y ecosistemas naturales y la importación de especies invasoras, así como la de ejemplares de especies silvestres o domésticas que sean portadoras de especies invasoras mientras no se hayan realizado los controles sanitarios correspondientes.

Artículo 98. Los titulares y responsables técnicos de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad registradas, deberán dar aviso a la Secretaría de manera inmediata en caso de detectar la presencia de especies invasoras dentro de las mismas o en las regiones donde se encuentran y coadyuvarán en la prevención, control y erradicación de especies invasoras de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias y otras administrativas que emita la propia Secretaría.

Artículo 99. Cuando no estén previstas en planes de manejo aprobados, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Cuando se trate de ejemplares o poblaciones de especies nativas, se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos

de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

No se autorizarán acciones de control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales para establecimientos comerciales y de servicios que hayan sido responsables objetivos de generar la necesidad de control. Cuando sea indispensable realizarlas para garantizar la seguridad humana, se autorizarán las medidas que resulten indispensables y, en todo caso, se iniciarán los procedimientos correspondientes en contra de los responsables incluyendo los relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El plazo para dictar y aprobar medidas de control sobre ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, no deberá exceder de 10 días hábiles, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas. **Artículo 100.** Los medios y técnicas que se utilicen para la aplicación de medidas de control y erradicación deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, poblaciones o especies y a los hábitats.

SECCIÓN V

Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas

Artículo 101. La Secretaría aprobará el establecimiento de cercos no permeables y otros métodos como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas, cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, translocación o preliberación.

Artículo 102. En el caso de que los cercos u otros métodos hubiesen sido establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o con fines distintos a los descritos en el artículo anterior, la Secretaría promoverá su remoción o adecuación, así como el manejo conjunto por parte de los propietarios o legítimos poseedores de predios colindantes que compartan poblaciones de especies silvestres nativas, con el objeto de facilitar su movimiento y dispersión y evitar la fragmentación de sus hábitats, en concordancia con otras actividades productivas.

Artículo 103. En los casos en que, para el desarrollo natural de poblaciones de especies silvestres nativas, sea necesario establecer una estrategia que abarque el conjunto de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad colindantes, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de los involucrados para establecer dicha estrategia y determinará los términos en que ésta deberá desarrollarse, en lo posible, con la participación de todos los titulares.

SECCIÓN VI

Conservación de las especies migratorias

Artículo 104. La conservación y manejo de las especies migratorias se llevará a cabo mediante la protección y mantenimiento de sus hábitats, el muestreo y seguimiento de sus poblaciones de manera regional, así como el fortalecimiento y desarrollo de la cooperación internacional; de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las que de ellas se deriven, sin perjuicio de lo establecido en los tratados y otros acuerdos internacionales en los que México sea Parte Contratante.

SECCIÓN VII

Manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural

Artículo 105. El manejo de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables.

Para efectos de conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural se realizará exclusivamente para el desarrollo de actividades de repoblación, reintroducción o investigación científica, especialmente de especies en peligro de extinción.

El manejo en confinamiento de vida silvestre con fines distintos a la conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad, incluido el que se realice con propósitos comerciales, queda sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias que se emitan en esta materia.

Artículo 106. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse ante la Secretaría y actualizar sus datos anualmente en el padrón correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y en caso de incluir ejemplares vivos, contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría.

Artículo 107. Las instalaciones ubicadas en unidades de manejo para la conservación de biodiversidad en las cuales se manejen ejemplares de en confinamiento, deberán operar conforme a los planes de manejo aprobados por la Secretaría y actualizar anualmente los datos de los ejemplares bajo este tipo de manejo o, en su caso, las estimaciones, conforme a lo establecido en el reglamento.

SECCIÓN X

Liberación de ejemplares al hábitat natural

Artículo 108. La liberación de ejemplares a su hábitat natural, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento o bien, de acuerdo con lo autorizado en el plan de manejo aprobado por la Secretaría. Cuando se trate de ejemplares producto de ilícitos y se determine técnicamente que no requieren de rehabilitación por haberse extraído de manera reciente de su medio natural, la Secretaría procurará que la liberación se lleve a cabo a la brevedad posible, siempre y cuando no existan riesgos sanitarios ni conductuales de liberar dichos ejemplares. En los casos en que se determine que se requerirá de rehabilitación, la Secretaría velará por que ésta se realice de la mejor manera y en el menor tiempo posible.

Si no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Secretaría determinará un destino que contribuya, en orden de prelación, a la conservación o investigación de la vida silvestre, a acciones de capacitación, educación o difusión, reproducción, cuidado o, en su caso, sacrificio bajo criterios de bioética del manejo, en predios o instalaciones adecuados para ese fin que sean propiedad o posesión legítima de personas físicas o morales inscritas en un padrón de acceso público permanente.

La Secretaría estará obligada a incluir en dicho padrón el número de ejemplares de cada especie que haya sido destinada a las personas físicas o morales inscritas en el padrón, con un máximo de 72 horas posteriores a decidir el destino, así como si éste es temporal o permanente. En caso de ser temporal, la temporalidad será indicada en el mismo registro, al igual que las incidencias, contingencias o muertes de ejemplares que deberán ser informadas de manera inmediata a la Secretaría.

Artículo 109. La Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural con fines de repoblación o de reintroducción, en el marco de proyectos que prevean:

I. Una evaluación previa de los ejemplares y del hábitat que muestre que sus características son viables para el proyecto, en la cual se tomen en consideración las opiniones y el conocimiento relevante de los habitantes de la zona sobre la cual se estima que tendrá efectos la liberación.

II. Un plan de manejo que incluya acciones de seguimiento con los indicadores para valorar los efectos de la repoblación o reintroducción sobre los ejemplares liberados, otras especies asociadas y el hábitat, así como medidas para disminuir los factores que puedan afectar su sobrevivencia, en caso de ejemplares de especies en riesgo o de bajo potencial reproductivo.

III. En su caso, un control sanitario de los ejemplares a liberar.

Las liberaciones previstas y programadas en planes de manejo aprobados por la Secretaría que cubran los aspectos mencionados en este artículo, no requerirán de una autorización adicional por parte de la Secretaría, siempre y cuando las unidades de manejo correspondientes estén al corriente en la entrega de los informes previstos en las disposiciones reglamentarias.

En los casos en que la propia Secretaría realice liberaciones de ejemplares, deberá cubrir previamente los mismos requisitos y hacerlos públicos a través de su sitio de Internet con al menos 30 días de antelación a la fecha en que pretenda realizar la liberación.

Artículo 110. Cuando no sea posible realizar acciones de repoblación ni de reintroducción, la Secretaría podrá autorizar la liberación de ejemplares de la vida silvestre al hábitat natural en el marco de proyectos de traslocación que incluyan los mismos componentes señalados en los dos artículos anteriores. Los ejemplares que se liberen deberán, en lo posible, pertenecer a la subespecie más cercana, genética y fisonómicamente, a la subespecie desaparecida.

CAPÍTULO III

Aprovechamiento sustentable de la vida silvestre

SECCIÓN I

Aprovechamiento extractivo

Artículo 111. Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

Artículo 112. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

El aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, propagación, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o de educación ambiental.

No será necesario contar con autorización para realizar el aprovechamiento de insectos nativos, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.**Artículo 113.** Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán acreditar:

I. Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

II. Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, destinadas a la repoblación, reintroducción y restauración.

III. Que éste no tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

IV. Que no existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares, ni tendrá efectos negativos sobre otros ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 114. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando en el plan de manejo aprobado se le dé prioridad a actividades de restauración, propagación, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se muestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

I. Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría, cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

II. Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 115. El aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento, estará sujeto a la autorización de la Secretaría, para la cual los interesados deberán cumplir todos los requisitos para evitar escapes y contingencias de conformidad con lo establecido en el reglamento.

El aprovechamiento de ejemplares de especies invasoras estará dirigido a su control y erradicación, que se deberá complementar en los casos en que sea posible con medidas de manejo de hábitat para favorecer el desarrollo de especies nativas. No se permitirá la reproducción de esos ejemplares con fines de aprovechamiento comercial, salvo en los casos y bajo las condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias y las demás aplicables.

Artículo 116. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo, el plan de manejo deberá contar con:

I. Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 106 de la presente Ley.

II. Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats, cuando sea factible atenderlos desde el plan de manejo.

III. Un estudio de la población que contenga las estimaciones de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo Consultivo Nacional, cuando estos existan.

Artículo 117. No se otorgarán autorizaciones en los casos en que el aprovechamiento extractivo tuviera consecuencias negativas sobre la población objeto de la solicitud que pudieran poner en riesgo su permanencia o sobre las demás poblaciones de especies que ahí se distribuyan y sus hábitats, y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado cuando se generaran tales consecuencias.

Artículo 118. Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Al otorgar las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento en predios de propiedad municipal, estatal o federal, se tendrán en consideración los beneficios que se pueden derivar de ellas para las comunidades rurales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 119. Las autorizaciones para llevar a cabo el aprovechamiento, se otorgarán por periodos determinados y se revocarán en los siguientes casos:

I. Cuando se imponga la revocación como sanción administrativa en los términos previstos en esta Ley.

II. Cuando las especies o poblaciones comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean incluidas en las categorías de riesgo y el Consejo Consultivo Nacional determine que dicha revocación es indispensable para garantizar la continuidad de las poblaciones.

III. Cuando las poblaciones de especies comprendidas en la tasa de aprovechamiento sean sometidas a veda de acuerdo con esta Ley.

IV. Cuando el dueño o legítimo poseedor del predio o quien cuente con su consentimiento sea privado de sus derechos por sentencia judicial.

V. Cuando se exceda el número de ejemplares autorizados o su temporalidad.

Artículo 120. Los medios y formas para ejercer el aprovechamiento deberán minimizar los efectos negativos sobre las poblaciones y el hábitat.

Queda prohibido el ejercicio de la caza:

I. Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga.

II. Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes del amanecer.

III. Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

La caza deportiva se regulará también por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.

Artículo 121. La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies migratorias sujetas al aprovechamiento mediante caza deportiva, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

I. Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.

II. Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Artículo 122. Los residentes en el extranjero que deseen realizar aprovechamiento de vida silvestre mediante caza deportiva en el territorio nacional, deberán contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento registrado, quien fungirá para estos efectos como responsable para la conservación de la vida silvestre y su hábitat. Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre se considerarán prestadores de servicios registrados.

Las personas de nacionalidad mexicana que realicen caza deportiva sin contratar a un prestador de servicios de aprovechamiento, deberán portar una licencia otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los prestadores de servicios de aprovechamiento deberán contar con una licencia para la prestación de servicios relacionados con la caza deportiva, otorgada previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 123. Las autorizaciones otorgadas para realizar cualquier tipo de aprovechamiento extractivo generarán para sus titulares la obligación de presentar informes periódicos de conformidad con lo establecido en el reglamento, que deberán incluir la evaluación de los efectos que ha tenido el respectivo aprovechamiento sobre las poblaciones sobre las que éste haya sido autorizado y, de ser factible técnica y económicamente, sobre otras poblaciones que coexisten con ellas y sus hábitats.

Artículo 124. La Secretaría deberá presentar en su portal de transparencia un reporte anual derivado del análisis de los informes de aprovechamiento presentados.

SECCIÓN II

Aprovechamiento con fines de subsistencia, rituales y ceremoniales

Artículo 125. Las personas de la localidad que realizan aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamento, así como para la consecución de sus fines.

Las autoridades competentes promoverán la constitución de asociaciones para estos efectos.

La Secretaría participará en encauzar hacia la sustentabilidad los aprovechamientos de subsistencia de vida silvestre y en ningún caso se otorgarán autorizaciones para realizarlo,

Artículo 126. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los gobiernos de las Entidades Federativas, así como con la participación de especialistas e instituciones de investigación, integrará y hará públicas mediante una lista las prácticas y los volúmenes de aprovechamiento de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre para ceremonias y ritos tradicionales por parte de integrantes de comunidades rurales, el cual se podrá realizar dentro de sus predios o con el consentimiento de sus propietarios o legítimos poseedores, siempre que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y las técnicas y medios de aprovechamiento sean las utilizadas tradicionalmente, a menos que éstos se modifiquen para mejorar las condiciones de sustentabilidad en el aprovechamiento. En todo caso promoverá que se incorporen acciones de manejo y conservación de hábitat a través de programas de capacitación a dichas comunidades rurales.

La Secretaría podrá establecer limitaciones o negar el aprovechamiento, en los casos en que la información muestre que dichas prácticas o volúmenes están poniendo en riesgo la conservación de las poblaciones o especies silvestres.

SECCIÓN III

Colecta científica y con propósitos de enseñanza

Artículo 127. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones específicas previstas en esta Ley.

La autorización de la colecta científica o con propósitos de enseñanza sólo podrá negarse en los casos en que no se cubran los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias o en los que la Secretaría cuente con información de carácter científico que muestre que se pudiera afectar con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats o ecosistemas.

Las autorizaciones para realizar colecta científica se otorgarán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, por línea de investigación o por proyecto. Las autorizaciones por línea de investigación se otorgarán para el desarrollo de estas actividades por parte de investigadores y colectores científicos vinculados a las instituciones de investigación y colecciones científicas nacionales, así como a aquellos con trayectoria en la aportación de información para el conocimiento de la biodiversidad nacional, y para su equipo de trabajo. Las autorizaciones por

proyecto se otorgarán a las personas que no tengan estas características o a las personas que vayan a realizar colecta científica sobre especies o poblaciones en riesgo, o sobre hábitat crítico.

Artículo 128. Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar parte del material biológico o los ejemplares colectados en instituciones o colecciones científicas mexicanas en los plazos señalados en el proyecto de investigación, en particular cuando no existan representaciones suficientes y en buen estado de dicho material en las mencionadas instituciones o colecciones. En caso de haber cambios relativos a dichos plazos se dará aviso por escrito a la Secretaría explicando los motivos y la justificación de los mismos.

El titular de una autorización sólo podrá destinar material biológico colectado hacia colecciones extranjeras cuando se trate de parte del material biológico depositado de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que el material biológico o los ejemplares colectados no se destinen a colecciones científicas, el titular de la autorización lo justificará plenamente ante la Secretaría en el informe de actividades.

SECCIÓN IV

Aprovechamiento no extractivo

Artículo 129. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Artículo 130. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derechos derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con al menos quince días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia. Quien realice el aprovechamiento deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatales o municipales, éstos podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que éstos la soliciten, dando prioridad a las comunidades locales y cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaría podrá otorgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar su ejercicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable, con base en planes de manejo que abarquen cuando menos un año.

En todo caso, cuando los predios se encuentren en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aprovechamiento tomarán en consideración los beneficios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de

acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo 131. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

Artículo 132. No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias.

Artículo 133. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos a la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

TÍTULO QUINTO **Diversidad de Ecosistemas**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales de los espacios prioritarios para la conservación**

Artículo 134. Se consideran espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:

- I. Corredores biológicos.
- II. Regiones prioritarias.
- III. Áreas de importancia para la conservación de las aves.
- IV. Demarcaciones geográficas bioculturales.
- V. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.
- VI. Hábitats críticos.
- VII. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- VIII. Áreas Naturales Protegidas.

Los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad previstos en las fracciones I a III serán reconocidos por la Comisión, y los previstos en las fracciones IV a VIII por la Secretaría, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 135. La Secretaría pondrá a disposición del público en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, información actualizada semestralmente sobre la superficie cubierta por los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad previstos en el artículo anterior en su conjunto y por separado, así como de los espacios prioritarios previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, conjuntamente con las áreas destinadas voluntariamente

a la conservación referidas en la fracción IX del artículo 165, considerando los traslapes en la primera y tercera agrupaciones de espacios prioritarios, para evitar duplicar la contabilidad.

Asimismo, la Secretaría llevará un registro referenciado geográficamente de problemas o aspectos críticos que hayan sido detectados en los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad que sea necesario atender para lograr su mantenimiento, restauración y para tender a la sustentabilidad en el desarrollo de actividades productivas.

Artículo 136. La conservación y manejo sustentable de la biodiversidad, así como la gestión colectiva de recursos de uso compartido en estos espacios prioritarios para la conservación, deberá llevarse a cabo mediante un proceso adaptativo, cuyos resultados serán utilizados como los ejes de las políticas de resiliencia, mitigación y adaptación al cambio climático. Dentro de los espacios prioritarios para la conservación de biodiversidad en donde se desarrollen actividades pecuarias bajo manejo extensivo, la autoridad responsable del otorgamiento de créditos, publicación de lineamientos y reglas de operación para inscripción a programas y proyectos pecuarios, así como a cualquier otra actividad relacionada con estos, deberá considerar las necesidades de agua y alimento para la vida silvestre del sitio en donde se desarrollarán.

Artículo 137. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás autoridades competentes, establecerán instrumentos económicos referidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en beneficio de los propietarios y legítimos poseedores de los predios comprendidos dentro de espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad que participen en su mantenimiento, restauración, manejo y en la transformación de sus propias actividades productivas para tender a la sustentabilidad.

Artículo 138. En el otorgamiento de apoyos, subsidios y otras formas de financiamiento público de proyectos dirigidos a fomentar la conservación y la sustentabilidad en el manejo de la biodiversidad, así como en proyectos de desarrollo en los espacios prioritarios para la conservación, se dará prioridad a los que cumplan con los siguientes elementos:

I. El enfoque productivo ligado a la conservación, ya sea directo o indirecto y a más tardar para el mediano plazo, a efecto de contribuir a que el proyecto sea sustentable desde las perspectivas social y económica, además de la ambiental;

II. La existencia y construcción de capacidades de negociación y de gestión de los solicitantes;

III. La minimización de costos de transacción para los destinatarios finales de los recursos públicos, así como el fortalecimiento de las capacidades técnicas entre quienes comparten los hábitats con las especies silvestres;

IV. Su vinculación con instituciones públicas, de educación e investigación y organizaciones de apoyo;

V. Las distintas formas de involucramiento de las mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores en los proyectos, con objeto de consolidar su sustentabilidad social, de mantener y desarrollar los conocimientos tradicionales y de lograr la conservación en el mediano y largo plazos;

VI. La aportación de contrapartida, misma podrá ser en especie;

VII. El componente de acceso a mercados que forme parte de la propuesta presentada, cuando la sustentabilidad económica implique la comercialización de ejemplares productos y subproductos o la prestación de servicios, y

VIII. La existencia de una garantía sobre los fondos que recibirán, con vigencia hasta el cabal cumplimiento de la propuesta presentada, en caso de que los recursos no se destinen directamente a ejidos y comunidades rurales.

Artículo 139. En los espacios prioritarios para la conservación, los servidores públicos de las dependencias, entidades y otros órganos competentes en materia de conservación y desarrollo rural deberán contribuir a facilitar que los habitantes locales y quienes habitan las zonas de influencia de áreas naturales protegidas puedan acceder al desarrollo sustentable, para lo cual buscarán convenir con las instituciones de investigación y educación, así como con organizaciones de la sociedad civil con trabajo en la región correspondiente o con capacidades para desarrollarlo, acciones para fortalecer sus actividades con un enfoque integral que considere aspectos sociológicos y antropológicos.

CAPÍTULO II

Demarcaciones geográficas bioculturales

Artículo 140. Las demarcaciones geográficas bioculturales serán creadas a iniciativa de comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas cuyo territorio forme parte de ellas; grupos y organizaciones sociales, de productores y empresariales; instituciones académicas y de investigación; los gobiernos municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de las entidades federativas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 141. La creación de las demarcaciones geográficas bioculturales se reconocerá por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría mediante los acuerdos o convenios de concertación que para tal efecto celebre, en los que deberán intervenir las comunidades, ejidos, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil y demás personas involucradas en la organización y gestión de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 142. Los acuerdos y convenio a que se refiere el artículo anterior serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los suscriban, y en ellos se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo.

Los acuerdos y convenios de concertación que se mencionan en el presente artículo, sus modificaciones, así como su terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa y de los municipios correspondientes.

Artículo 143. La gestión, creación y manejo ambiental y cultural de las demarcaciones geográficas bioculturales, se sujetará a los siguientes principios:

- I. Reconocer a las demarcaciones geográficas bioculturales como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio común natural y cultural y como fundamento de su identidad.
- II. Proteger y valorar el patrimonio natural, cultural y humano de su territorio, conduciendo una política de ordenamiento y de desarrollo económico, social y cultural, que sea innovadora y respetuosa del medio ambiente.

III. El desarrollo económico y social se realizará de manera coordinada a fin de asegurar una calidad de vida y un desarrollo respetuoso con el medio ambiente, valorizando los recursos naturales y humanos de su territorio.

IV. Definir y aplicar políticas públicas destinadas a la protección, gestión y ordenamiento regional mediante la adopción de medidas específicas y acciones concretas que contribuyan al desarrollo económico y productivo de la región.

V. Establecer procedimientos para la participación de la sociedad civil, así como de las autoridades locales y regionales y demás personas interesadas en la formulación y aplicación de las políticas públicas en esta materia.

VI. Integrar los objetivos de protección y de desarrollo económico, y también en el compromiso voluntario de sus habitantes, productores, municipios e instituciones estatales y federales a orientar sus esfuerzos y capacidades en beneficio del patrimonio natural y cultural existentes en el territorio delimitado en el acuerdo de gestión territorial de la demarcación geográfica biocultural.

VII. Sensibilizar sobre la riqueza patrimonial de su territorio y educar sobre el medio ambiente a las personas que viven, trabajan, residen o visitan el lugar, con el objetivo de mejorar sus comportamientos y sus prácticas.

VIII. Fomentar la concientización con el apoyo de la sociedad civil, las organizaciones educativas, públicas y privadas, a fin de establecer políticas públicas en materia educativa.

IX. Promover la investigación en materia de protección, aprovechamiento y desarrollo sustentable de las regiones en donde se ubiquen las demarcaciones geográficas bioculturales.

Artículo 144. La Secretaría, previamente a la suscripción del acuerdo o convenio marco para la creación de una demarcación geográfica biocultural, revisará y evaluará el contenido de su programa de gestión territorial, presentado por las personas designadas para tal efecto, por el grupo promotor correspondiente.

Asimismo, solicitará la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

Derivado de la revisión y evaluación que al efecto realice la Secretaría, y tomando en consideración la opinión de las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, ésta podrá autorizar o rechazar el programa de gestión territorial de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Artículo 145. El programa de gestión territorial a que se refiere el artículo anterior, constituye el documento establecido entre el municipio y los órganos representativos de los grupos sociales, mediante el cual se concreta el proyecto de desarrollo socioeconómico y protección en el territorio, a través del cual se regirá el manejo de la demarcación geográfica biocultural por un periodo de 15 años.

Dicho programa de gestión territorial deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación de la demarcación geográfica biocultural, su ubicación y plano de localización;
- II. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del territorio que abarca la demarcación geográfica biocultural;
- III. Los objetivos que se pretenden alcanzar, así como las estrategias para lograrlos;

- IV. Los proyectos a instrumentar para la protección y valorización de la demarcación geográfica biocultural, así como para el desarrollo de las actividades económicas locales en beneficio de sus habitantes;
- V. Los órganos de gobierno, administración y manejo, participación y consulta;
- VI. La zonificación de la región, de conformidad con lo previsto por el programa o programas de ordenamiento ecológico regional o locales del territorio, así como los planes de desarrollo urbano de los centros de población vigentes;
- VII. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales y culturales;
- VIII. Los lineamientos para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales;
- IX. Las fuentes de financiamiento;
- X. Los indicadores de efectividad de la gestión ambiental, y
- XI. Las demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la demarcación geográfica biocultural de que se trate.

Asimismo, el grupo promotor de la demarcación geográfica biocultural de que se trate deberá indicar los mecanismos que utilizó para la difusión, consulta y participación social en los procesos para su elaboración, debiendo entregar los documentos que acrediten dicha situación.

Para la elaboración del programa de gestión territorial, la Secretaría, a petición de parte interesada, brindará la asesoría técnica necesaria para dicho fin.

Artículo 146. La Secretaría deberá llevar un registro de las demarcaciones geográficas bioculturales, así como de los acuerdos o convenios que se suscriban para su creación.

Asimismo, dará seguimiento de la correcta aplicación de las acciones establecidas en el presente capítulo y facilitará la solución de eventuales diferencias entre las partes, a fin de lograr los propósitos y objetivos contenidos en los acuerdos o convenios que se suscriban al amparo del presente capítulo.

CAPÍTULO III

Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad

Artículo 147. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios como unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.

Las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, son el componente básico del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable

Artículo 148. Para registrar cada unidad de manejo para la conservación de biodiversidad, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los

datos generales del promovente, los títulos que acrediten su propiedad o legítima posesión sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos, y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- I. Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- II. La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- III. Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- IV. Información biológica de la o las especies sobre las que se enfocarán acciones de manejo.
- V. Los métodos de muestreo.
- VI. El calendario de actividades.
- VII. Las medidas de contingencia y mecanismos de vigilancia.
- VIII. En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de efectuarse el registro y otorgarse autorizaciones.

Las técnicas y métodos que se empleen para la elaboración de estudios de poblaciones y muestreos, deberán atender al tipo de ecosistema y a las características biológicas de las especies cuyo aprovechamiento sea de interés.

Artículo 149. Una vez analizada la solicitud de registro, la Secretaría expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar estas unidades y aprobar sus planes de manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades; y
- II. Condicionar el desarrollo de las actividades a la modificación del plan de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación.

La Secretaría sólo podrá negar el registro de unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Se presenten conflictos de límites o sobreposición de predios, o
- III. El plan de manejo no sea congruente con la conservación de las poblaciones o especies y su hábitat.

Artículo 150. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 151. El personal debidamente acreditado de la Secretaría realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundada y motivadamente por ésta, visitas de supervisión técnica a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad de forma aleatoria, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, o informes presentados. La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el plan de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

Artículo 152. La Secretaría otorgará un reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad que se hayan distinguido por:

I. Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, bioética del manejo y desarrollo de actividades de manejo que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de los habitantes de la localidad de que se trate.

II. Su participación en el desarrollo de programas de restauración y de recuperación, así como de actividades de investigación, repoblación y reintroducción.

III. Su contribución al mantenimiento y mejoramiento de los servicios ambientales prestados por la vida silvestre y su hábitat.

La Secretaría otorgará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un premio anual a personas físicas o morales que se destaquen por sus labores de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 153. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se pondrá a disposición del Consejo Consultivo Nacional, la información relevante sobre las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad propuestas por la Secretaría o por cualquier interesado, sin los datos que identifiquen a sus titulares, con la finalidad de que éste emita sus opiniones, mismas que deberán asentarse en los reconocimientos y premios que se otorguen.

Artículo 154. La Secretaría coordinará el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, el cual se conformará por el conjunto de dichas unidades y tendrá por objeto:

I. La conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de la vida silvestre, así como la continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres en el territorio nacional.

II. La formación de corredores biológicos que interconecten las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad entre sí y con las áreas naturales protegidas, de manera tal que se garantice y potencialice el flujo de ejemplares de especies silvestres.

III. El fomento de actividades de restauración, recuperación, reintroducción, y repoblación, con la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la conservación de la biodiversidad.

IV. La aplicación del conocimiento biológico tradicional, el fomento y desarrollo de la investigación de la vida silvestre, y su incorporación a las actividades de conservación de la biodiversidad.

V. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales y el combate al tráfico y apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre. VI. El apoyo para la realización de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio nacional, mediante la vinculación e intercambio de información entre las distintas unidades, así como la simplificación de la gestión ante las autoridades competentes con base en el expediente de registro y operación de cada unidad.

La Secretaría brindará asesoría y, en coordinación con las demás autoridades competentes, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, como incentivo para la incorporación de predios al Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad y como estímulo a la labor de los titulares de unidades reconocidas conforme los artículos 72 y 73 de la presente Ley.

Artículo 155. La Secretaría promoverá el desarrollo del Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas.

Asimismo, la Secretaría promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas que cuenten con programa de manejo, el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, involucre a los habitantes locales en la ejecución del programa mencionado anteriormente dentro de sus predios, dando prioridad al aprovechamiento no extractivo, cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO IV

Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos

Artículo 156. La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.

Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.

Artículo 157. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:

I. Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;

II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;

III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o

IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.

Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

Artículo 158. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

Artículo 159. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 160. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda y cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico o que pudieran afectar la funcionalidad o los servicios ambientales que proporcionan los manglares, humedales, ríos subterráneos, ciénegas y otros ecosistemas acuáticos frágiles; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje de especies silvestres; así como las interacciones, en su caso, con ríos, dunas, zonas marítimas y arrecifes.

La Secretaría promoverá y facilitará la realización de proyectos y actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar los hábitats y ecosistemas referidos en el párrafo anterior.

Artículo 161. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.

La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:

I. Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.

II. Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aun albergan una significativa concentración de biodiversidad.

III. Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.

IV. Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 162. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.

La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º., fracción X y 2º. de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.

CAPÍTULO V

Áreas Naturales Protegidas

Artículo 163. Las áreas naturales protegidas quedan sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas se sujetarán a las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos de constitución de dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 164. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio decretado, en particular conservar y recuperar las especies en riesgo, las endémicas,

las prioritarias para la conservación y las consideradas raras de acuerdo a la norma oficial mexicana correspondiente.

III. Promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

V. Propiciar y apoyar los procesos que permitan a las comunidades y a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran las áreas naturales protegidas, ser ejemplo nacional de los procesos que les permiten tender a la sustentabilidad en el manejo, la producción y el aprovechamiento.

VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

IX. Educar a la población que las visita respecto de los procesos naturales necesarios para la vida y de los cuales todos formamos parte.

Artículo 165. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas:

I. Reservas de la biosfera;

II. Parques nacionales;

III. Monumentos naturales;

IV. Áreas de protección de recursos naturales;

V. Áreas de protección de flora y fauna;

VI. Santuarios;

VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones de las entidades federativas;

VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y XI del presente artículo o que tengan características propias de

acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales y otras categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 166. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que abarquen, de los gobiernos locales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 167. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo

impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

Artículo 168. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar

conformadas por una o más subzonas, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, las cuales serán determinadas por la Secretaría mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En los casos en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en las subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

Artículo 169. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas que requieran ser conservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se regularán los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 170. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento sobre especies de vida silvestre, así como extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 171. Los parques nacionales se constituirán con representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas significativos por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la presencia de vida silvestre y fenómenos biológicos esenciales para su desarrollo, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la reproducción y recuperación de especies silvestres y, en general, la conservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, turismo sustentable y recreación o educación ecológicas.

Artículo 172. Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y conservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los diferentes tipos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 165, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones o la construcción o utilización de infraestructura dentro de las mismas, quedarán sujetas a lo que dispongan los programas de manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies invasoras.

Artículo 173. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales se dará prioridad a la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.

Artículo 174. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 165 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales se dará prioridad a las actividades relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 175. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.

En dichas áreas se dará preferencia a las actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, investigación y aprovechamiento

sustentable de las especies mencionadas por parte de las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Artículo 176. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.

En los santuarios se permitirán preferentemente actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Artículo 177. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en el artículo 197 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 164 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección III del presente Capítulo.

Artículo 178. Las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 179. El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un espacio de participación social integrado por instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia. Para el desarrollo de sus reuniones, contará con la presencia de representantes de la Secretaría, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya participación resulte relevante; será presidido por el integrante que se decida al seno del mismo, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, y la Secretaría fungirá como secretariado técnico permanente.

Este Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios,

poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN I

Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 180. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, publicar un aviso al público en general en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de internet de la Secretaría, así como elaborar el programa de manejo correspondiente, un extracto del cual deberá ser publicado junto con el decreto respectivo.

Asimismo, previo a la publicación del decreto, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área en cuestión.
- II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, conforme a sus atribuciones.
- III. Los habitantes locales, incluidos los pueblos indígenas, las organizaciones sociales y demás personas físicas o morales interesadas.
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado domiciliados en la entidad o entidades federativas de que se trate, en particular las de su zona de influencia.

Artículo 181. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 182. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de esta Ley deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La definición de los objetivos específicos de conservación que se persiguen al constituirlos como área natural protegida;
- III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha

resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos;

V. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la conservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 183. Los decretos que contengan las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el sitio de Internet de la Secretaría y en los periódicos de mayor circulación local. Asimismo, se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 184. La formulación del programa de manejo de las áreas naturales protegidas estará a cargo de la Secretaría y se llevará a cabo con la participación de sus habitantes, de los propietarios y poseedores legítimos de los predios en ella incluidos, de las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales involucrados, así como de organizaciones sociales y demás personas interesadas.

En todo caso, la Secretaría estará obligada a informar de manera semestral sobre los avances en la formulación de dicho programa, a partir de la publicación de la declaratoria.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien de preferencia habrá sido el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 185. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de

financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y

VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 186. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 165 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se asegurará de que observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 187. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá que el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realice los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos, e informará en cada sesión del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas sobre los avances en relación con la regularización antes referida.

La Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de

manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 188. La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere la fracción I del artículo 193 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 189. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 190. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo respectivos.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios ubicados en las áreas naturales protegidas la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 191. En el desarrollo de actividades productivas en áreas naturales protegidas se evitará dañar la funcionalidad de los ecosistemas, modificar el paisaje de forma sustancial y afectar directa o indirectamente los flujos hidrológicos y mantos acuíferos, así como la disponibilidad de agua para los habitantes locales y la producción de alimentos para su consumo. Las actividades agrícolas que en ellas se realicen deberán estar dirigidas a abastecer mercados locales, regionales o, en su defecto, el mercado nacional, todo esto de acuerdo a la disponibilidad de agua.

Para emprender cualquiera de las actividades referidas en el párrafo anterior en un área natural protegida se deberá haber integrado a la manifestación de impacto ambiental correspondiente un estudio de costo-beneficio que considere las externalidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 192. La Federación, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 193. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación en términos del artículo 193 de esta Ley;

IV. Promoverán actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas que contribuya a la protección de las mismas y amortigüe el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables, y

V. Promoverán que, en las participaciones federales a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley.

Artículo 194. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de conservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN II

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 195. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 196. Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, deberán considerar en sus programas y acciones que pudieran afectar el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN III

Establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación

Artículo 197. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias respectivas;

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el reglamento de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener la información prevista en reglamento;

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios, y

IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado con base en las disposiciones reglamentarias. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los municipales y los de las demarcaciones territoriales, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

Para la elaboración de las estrategias de manejo la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento señalado en las disposiciones reglamentarias, y

VI. Los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría se llevarán a cabo conforme a lo establecido en reglamento.

SECCIÓN IV

Restauración

Artículo 198. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

Artículo 199. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 200. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias y deberán contener dicha referencia en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Artículo 201. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible, programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO

Participación Social e Información sobre la Biodiversidad

CAPÍTULO I

Participación social en la conservación

Artículo 202. La Secretaría promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que estén dentro del ámbito de su competencia.

Para la consecución de los objetivos de la política nacional y la implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

La Secretaría otorgará reconocimientos a la participación directa en la conservación de la biodiversidad, en relación con los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad. Asimismo, encauzará la participación indirecta para que sirva de apoyo a la primera.

Artículo 203. Se integrará un Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad, presidido por la Comisión, cuyas funciones consistirán en emitir resoluciones en relación con la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación; el desarrollo de proyectos de recuperación; la declaración de existencia de hábitats críticos, así como con el otorgamiento de los reconocimientos y premios a los que se refiere la presente Ley.

El Consejo Consultivo Nacional contará con un Comité Técnico que elaborará opiniones sobre los contenidos e implementación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, y elaborará documentos de evaluación que presentará al propio Consejo, a fin de que éste emita las resoluciones y recomendaciones para apoyar los trabajos de la Comisión en su actualización periódica.

Artículo 204. El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por cuatro representantes de cada uno de los siguientes sectores:

- I. Instituciones académicas y centros de investigación.
- II. Personas, agrupaciones y comunidades rurales o indígenas involucradas en la conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en esta Ley.
- III. Empresas cuyas actividades, objeto o programas de responsabilidad social estén relacionados con la biodiversidad.
- IV. Organizaciones de la sociedad civil con proyectos en campo.
- V. Comités regionales de biodiversidad.

Los Consejeros antes referidos serán elegidos por la Comisión conforme a la convocatoria emitida para tal efecto. La participación en las reuniones de los representantes designados será directa y podrán contar con un solo suplente nombrado de manera simultánea con el titular.

Asimismo, serán consejeros cinco servidores públicos encargados de las atribuciones en materia de vida silvestre, gestión forestal y de suelos, pesca y acuicultura, áreas naturales protegidas y evaluación de riesgo e impacto ambiental, cuyo suplente deberá tener al menos nivel de Director.

Se podrá invitar a reuniones del Consejo Consultivo Nacional a otros servidores públicos de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de los municipios o demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, cuando se traten asuntos relacionados con las atribuciones a su cargo, u otros representantes de los sectores social y privado que resulten relevantes. Los invitados a reuniones de este Consejo participarán en las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 205. Las resoluciones emitidas por el Consejo Consultivo Nacional, serán referente para los órganos gubernamentales con las atribuciones correspondientes. En caso de actos de autoridad que no se apeguen a dichas resoluciones, estos órganos deberán fundar y motivar exhaustivamente su decisión en relación con las resoluciones a las que no se apeguen enteramente.

Asimismo, las resoluciones de este Consejo, serán referente por los órganos consultivos sectoriales. Se consideran órganos consultivos sectoriales los dedicados a las siguientes materias:

- I. Áreas naturales protegidas.
- II. Desarrollo forestal sustentable.
- III. Desarrollo rural sustentable.
- IV. Pesca y acuicultura.
- V. Otras materias que pudieran afectar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o beneficiarse de ellos.

Las resoluciones de los órganos consultivos sectoriales que afecten a la biodiversidad serán, a su vez, objeto de resoluciones del Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 206. Las personas, organizaciones y comunidades involucradas en la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en los términos previstos en la presente Ley, podrán organizarse entre sí a efecto de formar comités locales de biodiversidad, cuyas opiniones y

recomendaciones serán remitidas al Consejo Consultivo Nacional para la integración de sus resoluciones.

Para efectos de su reconocimiento por parte del Consejo Consultivo Nacional al menos quince personas en una localidad deberán manifestar su interés colectivo de constituir un comité local de biodiversidad, remitiendo con dicha manifestación los datos de la localidad y de los integrantes fundadores y para quedar constituidos. Los comités locales deberán mantener la apertura para la participación de nuevos integrantes, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y lo señalado en el artículo 40 de esta Ley.

Cuando existan al menos ocho comités locales en una región, el Consejo Consultivo Nacional invitará a sus integrantes a nombrar un representante para constituir un comité regional de biodiversidad que sesionará al menos dos veces al año con apoyo de la Secretaría, para priorizar y sistematizar la información generada en los comités locales y remitirla de manera conjunta al Consejo. Los comités locales y regionales de biodiversidad deberán establecer comunicación cotidiana con los órganos consultivos constituidos a la misma escala para atender temas de aguas con enfoque ecosistémico.

Asimismo, se podrán constituir otros comités dentro del Consejo Consultivo Nacional, con el objeto de brindar apoyo a la Secretaría en relación con la formulación y aplicación de medidas necesarias para la conservación, el manejo adecuado y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en temas específicos en que ésta así lo estime conveniente, o cuando un grupo diverso de académicos y representantes de la sociedad civil organizada se lo soliciten al propio Consejo.

Artículo 207. Los comités locales y regionales de biodiversidad tendrán las siguientes funciones:

- I. Elaborar su Reglamento Interno.
- II. Elegir a sus representantes en el Consejo Consultivo Nacional y, en caso de comités locales, en el comité regional.
- III. Participar en la evaluación y actualizaciones de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y de la estrategia local correspondientes.
- IV. Ser observadores del cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones de aprovechamiento sustentable otorgados dentro de su localidad o región.
- V. Participar en el monitoreo de la funcionalidad de los ecosistemas en su localidad o región, para contar indicadores locales y regionales de avances o retrocesos en el cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y la local correspondientes.
- VI. Involucrar a la comunidad escolar en las tareas de diagnóstico y monitoreo de la biodiversidad local.
- VII. Los comités locales y regionales buscarán fortalecer su relación con instituciones académicas e investigadores de la localidad o región, así como facilitar la realización de tesis y servicios sociales para apoyar el desempeño de sus funciones.

Artículo 208. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional y de sus comités se sujetarán a los reglamentos que para ese efecto se expidan, en los que se procurará una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores y se prestará una especial atención a la participación de las comunidades rurales y organizaciones involucradas directamente en la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Artículo 209. Los requisitos para participar en el Consejo Consultivo Nacional y sus comités son:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad.
- II. Contar con probidad y ética en su trayectoria personal, reconocida dentro del sector al que representan.
- III. Contar con experiencia y conocimientos en los temas de conservación, manejo o aprovechamiento sustentable de la biodiversidad o relacionados.
- IV. No haber fungido como servidor público o ejercido cargo de elección popular seis años antes a la fecha de su nombramiento.

CAPÍTULO II

Información sobre la Biodiversidad

Artículo 210. La Secretaría deberá facilitar el ejercicio del derecho a la información ambiental, mediante la puesta de información a disposición del público por los distintos medios a su alcance, la respuesta eficiente y completa a las solicitudes de información que reciba, así como la actualización periódica de la información sistematizada de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 211. Dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a que se refiere el artículo 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se alojará un Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre, que se coordinará con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la Comisión y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma Ley.

Artículo 212. El Subsistema Nacional de Información sobre Manejo de Vida Silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a:

- I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin.
- III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.
- V. Los inventarios y estadísticas existentes en el país sobre recursos naturales de vida silvestre.
- VI. La información derivada de la aplicación del artículo 56 de la presente Ley.

El registro de las unidades de manejo para la conservación de biodiversidad, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados.

Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad.

Información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de especies silvestre y sus hábitats.

La información disponible sobre prestadores de servicios y organizaciones vinculados a estas actividades.

La Secretaría no pondrá a disposición del público información susceptible de generar derechos de propiedad intelectual.

TÍTULO SÉPTIMO

Medidas para la eficacia de esta Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 213. La Secretaría, en apego a los principios de esta Ley y en pleno respeto a los derechos humanos podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para procurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, con arreglo a lo previsto en esta misma Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven. Asimismo deberá llevar un padrón de infractores, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

La Secretaría deberá concentrar sus esfuerzos en materia de inspección y vigilancia en aquellos casos en los que su gravedad implique un riesgo para la funcionalidad de los ecosistemas o para la continuidad de poblaciones de especies silvestres y priorizará en todas sus actividades la prevención, información y educación en estos asuntos. De igual manera deberá garantizar la transparencia en todas sus acciones.

Artículo 214. Se crearán, de conformidad con lo establecido en el reglamento, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales y de las entidades federativas, las federales y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en este título, conforme a lo previsto en los acuerdos o convenios correspondientes.

Artículo 215. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, incluyendo las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y las que deriven del carácter protector de los derechos humanos de los instrumentos internacionales relacionados con esta materia, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la biodiversidad, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CAPITULO II

Inspección y vigilancia estratégicas

Artículo 216. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la biodiversidad, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación necesaria que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 217. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- I. La autoridad que la expide debidamente identificada;
- II. El motivo y fundamento que le dé origen;
- III. El lugar, zona o región en donde se practique la inspección, y
- IV. El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 218. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección, no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante. En los casos en que medie el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

Artículo 219. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las garantías del debido proceso.

Artículo 220. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de especies silvestres cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 221. La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción.

Artículo 222. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la biodiversidad y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Artículo 223. Para efectos de las medidas de inspección y vigilancia relacionadas con material genético la Secretaría designará, conforme a las disposiciones reglamentarias, puntos de verificación que tendrán las funciones siguientes:

- I. Recolectar o recibir, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y con la utilización de recursos genéticos, según corresponda.
- II. Requerir a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo anterior.

CAPITULO III **Medidas de seguridad**

Artículo 224. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados o material genético de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o comercialización, así como de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad.
- IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 225. Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, en instituciones que cuenten con la infraestructura y capacidad y que se encuentren debidamente registradas para tal efecto, conforme lo indique el reglamento;
- II. No existan antecedentes de incumplimientos que hayan quedado firmes y que sean imputables al mismo, en materia de manejo de la biodiversidad;
- III. No existan faltas en materia de bioética del manejo;
- IV. Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional, y
- V. Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 226. El aseguramiento precautorio procederá cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre o del material genético de que se trate;
- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la biodiversidad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético hayan sido internados al país o pretendan ser exportadas, sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o material genético obtenidos o utilizados en contravención a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven;

V. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave de la biodiversidad de no llevarse a cabo esta medida, y

VI. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o del material genético de que se trate.

Artículo 227. La Secretaría, cuando realice aseguramientos precautorios de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados a un Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de manejo del material, ejemplares o bienes asegurados.

Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que la Secretaría no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la Secretaría procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado, por las infracciones que conforme a esta Ley y las disposiciones jurídicas que de ella emanen, hubiere cometido.

Artículo 228. La Secretaría podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes percederos asegurados precautoriamente, si el presunto infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este caso, la Secretaría deberá invertir las cantidades correspondientes en Certificados de la Tesorería de la Federación, a fin de que al dictarse la resolución respectiva, se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos según proceda de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Secretaría deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV **Sanciones administrativas**

Artículo 229. Se considera infracción a la presente Ley realizar cualquier acto que cause la alteración o daño de la biodiversidad, en contravención de lo establecido en la misma.

Artículo 230. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, considerando, ponderando y razonando los siguientes criterios en cada caso:

- I. La gravedad de la afectación a la biodiversidad y a los derechos humanos asociados.
- II. La irreversibilidad de los daños causados a la diversidad genética, de especies o de ecosistemas.
- III. Las condiciones económicas y socio culturales del infractor.
- IV. La reincidencia.
- V. El carácter intencional o culposo.
- VI. El beneficio económico directo e indirecto que obtenga u obtendría el infractor.

Artículo 231. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Secretaría podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.
- IX. La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo serán conmutados, si el infractor así lo solicita, por trabajo comunitario en actividades de conservación de la biodiversidad.

Artículo 232. La Secretaría notificará los actos administrativos que se generen durante el procedimiento de inspección, a los presuntos infractores mediante listas o estrados, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- II. El domicilio proporcionado por el inspeccionado resultara ser falso o inexacto.
- III. No se hubiere señalado domicilio en el lugar en el que se encuentra la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo de inspección.

Artículo 233. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes para ser considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

Artículo 234. La imposición de las multas sobre infracciones a la presente Ley y las disposiciones que de ella se deriven, se determinará conforme a la consideración, ponderación y razonamiento de los criterios previstos en el artículo 222, y abarcará un rango equivalente de 20 a 50000 veces la unidad de medida y su actualización.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar los daños causados a la biodiversidad mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en el artículo antes referido.

Artículo 235. En el caso de que se imponga el decomiso como sanción, el infractor estará obligado a cubrir los gastos que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o el cuidado, según corresponda, de los ejemplares de vida silvestre que hubiesen sido asegurados. Las cantidades respectivas tendrán el carácter de crédito fiscal y serán determinadas por la Secretaría en las resoluciones que concluyan los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 236. Además de los destinos previstos en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría dará a los bienes decomisados cualquiera de los siguientes destinos:

Internamiento temporal en un Centro de Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que le permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se trate.

Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia y para evitar daños a las poblaciones y hábitats, conforme a lo previsto en la Sección X del Capítulo II del Título Cuarto del presente ordenamiento. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.

Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, centros o unidades, entre cuyas actividades se encuentren las de conservación de biodiversidad, investigación o enseñanza superior o beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravengan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares o del material genético de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie, procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, o el lugar más adecuado para ello.

Artículo 237. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de la biodiversidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará a los noventa días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. Se derogan el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad a la que hace referencia la presente Ley es el instrumento que se encuentra en proceso de elaboración por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, revisará y, en su caso, anulará o revocará los permisos o concesiones que hubiese otorgado en el desarrollo de programas, proyectos actividades vinculadas a recursos genéticos de fauna que impliquen concesiones sobre especies o subespecies silvestres.

SEXTO. El Ejecutivo Federal revisará los Decretos correspondientes a las Áreas Naturales Protegidas para adecuarlos a lo dispuesto por las disposiciones relativas de esta ley en un plazo no mayor de trescientos días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.**SÉPTIMO.** Los registros, permisos o autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada a vigor del presente decreto, relacionados con la conservación o el aprovechamiento de la biodiversidad que se encuentren vigentes, subsistirán hasta el término de dicha vigencia en cada caso. En el supuesto de que la vigencia de los registros, permisos y autorizaciones otorgados hasta la fecha de la publicación de esta Ley sea indefinida, los titulares contarán un plazo de un año para regularizarlos de conformidad con lo establecido en la misma.

OCTAVO. Todo lo relativo al manejo de vida silvestre en confinamiento que no esté enfocado al desarrollo de acciones de conservación, recuperación y restauración, salvo lo expresamente previsto en esta Ley, seguirá regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en tanto se emitan las disposiciones jurídicas en la materia.

Se considerarán predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), conforme a lo señalado en el Reglamento antes referido, aquellos en los que dicho manejo tenga propósitos de reproducción controlada de ejemplares de vida silvestre para su aprovechamiento con fines comerciales y estarán clasificados en viveros, criaderos y otras unidades de producción intensiva.

Se considerarán predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), aquellos en los que dicho manejo tenga propósitos de reproducción controlada de ejemplares de vida silvestre para su aprovechamiento con fines preponderantemente comerciales y estarán clasificados en viveros, criaderos y otras unidades de producción intensiva.

Las autoridades seguirán aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Vida Silvestre para su regulación, incluyendo su registro y supervisión.

NOVENO. Las prohibiciones y restricciones relacionadas con el manejo, aprovechamiento, importación y exportación de especies y grupos de especies de vida silvestre establecidas en la Ley General de Vida Silvestre que se abroga, subsistirán con todos sus efectos hasta que se relicen los

estudios correspondientes a través de los mecanismos previstos para la emisión de vedas o limitaciones específicas al aprovechamiento de poblaciones de especies, con base en la Sección III, del Capítulo II, del Título Cuarto de la presente Ley. Mismos que deberán efectuarse en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Las disposiciones contenidas en el artículo 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, seguirán vigentes después de la abrogación de la misma, en tanto se emitan las vedas correspondientes a las especies cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento constituirá en un plazo máximo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, al Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 24 días del mes de octubre del año 2016.

SENADORA NINFA SALINAS SADA